

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## MEXICO ANTE EL DERECHO DE ASILO

PACULTAR DE BURLORO SECRETAR A CENTALIAR ASS

EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A :

ROMUALDO LOPEZ TAPIA

MEXICO, D. F.

1987





## UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## "MEXICO ANTE EL DERECHO DE ASILO"

# INDICE GENERAL

Págs.

	CAPITULO PRIMERO	
1941		
"EL C	ONCEPTO DE ASILO Y SUS DIVERSAS MODALIDADES"	
Ί	DEFINICION Y SIGNIFICADO ETMOLOGICO DE LA PALABRA	- 1
fi	EVOLUCION HISTORICA DEL ASILO	- 5
	A) EL ASILO TERRITORIAL. SU ORIGEN Y EVOLUCION	_ 8
	1:- GRECIA	_ 9
	21- 13/0/12	- 11
	9 NODA	_ 12
	B) ORIGEN Y EVOLUCION DEL ASILO DIPLOMATICO	_ 21
.111	CLASIFICACION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ASILO ACTUAL	
- <del></del> -	A) EL ASILO EXTERNO O TERRITORIAL	
	B) EL ASILO INTERNO DIPLOMATICO	
	CAPITULO SEGUNDO	
	DELITOS POLITICOS LA CALIFICACION Y EL SALVOCONDUCTO, COMO	
ELEME	NTOS CONEXOS DEL ASILO INTERNO DIPLOMATICO"	
IV	REFERENCIA HISTORICA SOBRE LOS DELITOS POLITICOS	
	A) PANORAMA EVOLUTIVO	
	B) DEFINICION Y EXPLICACION	_ 62
٧	UNILATERALIDAD DE LA CALIFICACION DEL DELITO O DE LOS	
	MOTIVOS DE LA PERSECUSION	- 73

VI	SOMERO ANALISIS SOBRE LA PROBLEMATICA QUE REPRESENTA LA EXPEDICION DEL SALVOCONDUCTO	_ 83
	CAPITULO TERCERO	
"NATURA	LEZA DEL ASILO EN SENTIDO LATO"	
	JURIDICIDAD DE LA INSTITUCION	
VIII	JUSTIFICACION DEL ASILO POLITICO	_107
IX	ALGUNAS TEORIAS SOBRE EL ASILO POLÍTICO	
	A) TEORIAS EN CONTRA DEL ASILO	
	B) TEORIAS EN FAVOR DEL ASILO	_137
	CAPITULO CUARTO	
"MEXICO	Y EL DERECHO DE ASILO"	
XI	EVOLUCION HISTORICA DEL ASILO EN LATINOAMERICA PREPONDERANCIA DEL ASILO	
	MEXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS	. =
XIII	SITUACION JURIDICA DEL ASILADO POLITICO EN MEXICO	_
CONC	LUSIONES	<b>-</b>
BIBL	. I O G R A F I A	-

## CAPITULO PRIMERO

#### SUMMRIO

#### "EL CONCEPTO DE ASILO Y SUS DIVERSAS MODALIDADES"

I.- Definición y Significado Etmológico de la Palabra. II. Evolución Histórica del Asilo. A) El Asilo Territorial. Su Origen y Evolución. 1.- Grecia. 2.- Israel. 3.- Roma. B) Origen y Evolución del Asilo Diplomático. III.- Clasificación de los Diferentes Tipos de Asilo Actual. A) El Asilo Externo o Territorial. B) El - Asilo Interno Diplomático.

# A) EXPLICACION DEL CONCEPTO DE ASILO, DEFI-NICION Y SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DE LA PALABRA.

A fín de iniciar el estudio analítico del Asilo en su concepto, debemos remontarnos a los orígenes preliminares de esta Institución y necesariamente coincidir con el autor portugués Carlos Fernández, que en su obra-"El Asilo Diplomático", señala que el Asilo, en su forma más general "es una consecuencia de la libertad del hombre y de la necesidad de protegerlo contra la arbitrariedad y la violencia". 1 /

Visto con detenimiento y profundidad lo anteriormente citado, se afirma que el Asilo en su forma preliminar, debe su existencia a la rebelión, la venganza o
el crimen; de aquí que algún estudioso en la materia nos
dé la siguiente definición:

"El Asilo es la facultad que se les concede a las personas buscadas por la justicia, de protegerse en cierto lugar que está bajo la soberanía de otro Estado".-

<sup>2</sup>\_/

Carlos Fernández, El Asilo Diplomático. 1a. Ed., -Jus. México, 1970, Pág. 1

<sup>2 /</sup> F. Rodríguez Ontiveros, Ibídem (subrayado nuestro).

Definición que al analizarla consideramos es insuficiente y bastante parcial a la envergadura de la - Institución, quizás una de las más humanitarias que existen en las relaciones establecidas por los Estados integrantes de la Comunidad Internacional, ya que la anterior definición se refiere exclusivamente al Asilo de carácter Diplomático; que además en nuestra opinión no se otorga en virtud de que la misión Diplomática se encuentra bajo la soberanía de otro Estado, sino en virtud de lo que trataremos de abordar más profundamente en forma posterior en este estudio y que se ha dado en llamar inmunidades Diplomáticas.

Inicialmente, nosotros citaremos la defini-ción de Asilo, que a nuestro juicio nos parece más acertada y completa, y que el autor Bolesta narra en los siguientes términos: "El Derecho de Asilo es la facultad de que dispone el Estado sobre la base de una regla de Derecho o de un uso de cortesía, de acoger y de proteger
en su territorio o en otros lugares protegidos por sus órganos, a los individuos, cuando su vida o su libertad
se encuentren amenazadas, ya sea porque las autoridades
legales de su Estado Nacional o de su residencía, o ya sea por causa de los actos de violencía de la población

de tal Estado". \_3\_/

La anterior definición abarca en nuestra opi-nión todos los elementos básicos del Asilo, que son a sa-ber:

PRIMERO. - El fin humanitario de la Institu--ción, mediante la cual el Estado asilante tiende a prote-ger al individuo.

SEGUNDO.- Los actos o hechos que motivan el otorgamiento del Asilo, sean delitos de carácter político o razones de lineamiento político.

TERCERO. - Se encuentra en juego la oportuni -- dad de salvar la integridad física y moral del sujeto.

CUARTO. - Se trata de una facultad del Estado asilante para otorgar el Asilo.

QUINTO.- El fundamento del Asilo se subdivide en:

<sup>3 /</sup> Kosiebrodski Bolesta, Le Droit'Asile, Sitjhoff Layden, The Netherlands, 1966, Pág. 57

- a) Una régla de derecho o,
- b) Un uso de cortesía (Asilo sin carácter juridico); y nosotros añadiríamos: el uso -puede ser mera cortesía internacional, o además por razones humanitarias.

La mencionada definición de Bolesta, él la -Ilama de sentido subjetivo; además abunda en el asunto -emitiendo una segunda definición sobre el Asilo y que él
Ilama de sentido objetivo, y que reza en los siguientes -términos; "El Derecho de Asilo será el conjunto de normas
de Derecho Internacional y de Derecho Interno que regulan
el nacimiento, los efectos y la extinción del Derecho de
Asilo en sentido subjetivo". 4 f

En otro aspecto, analizando la palabra Asilo en su procedencia Etimológica, podemos notar que ésta vie ne del vocablo griego ASYLON formado por las voces "A" -- privativa y "SILAIEN", que unidad significan lo que no -- puede ser tomado o violado. De aquí que esta institución etimológicamente pueda ser definida como en el lugar in-- violable para los que en él se encuentran; y así el autor Reale, citado por Fernández en su estudio ya antes mencio

<sup>4 /</sup> Ibidem

nado, explica esta cuestión de la siguiente forma; él -afirma que la palabra Asilo, en su evolución semántica y
filológica proviene de un vocablo griego que significa "el derecho de alguien a apresar un barco extranjero, o
su cargamento, con el fin de resarcirse de los perjui--cios sufridos causados por su propietario; palabra a la
cual al agregársele el privativo "A" sufrió una mutua--ción radical y vino a significar la idea opuesta, o sea
el derecho de santuario". 5/

De acuerdo a esta reflexión podemos determinar que el significado etimológico de la palabra Asilo,
la explicación básica del concepto y definición didáctica del mismo, han quedado debidamente establecidas para
efectos de este estudio. Por lo tanto analizaremos el siguiente punto de nuestra tesis.

## B) EVOLUCION HISTORICA DEL ASILO

Una vez examinada la etimología de la pala-bra Asilo, y en conjunción con la opinión de la mayoría de los autores, podemos afirmar que la institución del -

\_5 / Egidio Reale, Le Droit d'Asile, en "recueil de cours de la Academia de Derecho Internacional, Tomo 63, --Págs. 469-587, París, 1938, según cita de Carlos Fer nández, Op. Cit. Pág. 1

Asilo aparece particularmente en aquéllos pueblos en los que denominaron el lenguaje y civilización de los grie---gos; pero el Asilo que se conocía y se practicaba en la -antiguedad, era con un matiz puramente religioso en que - los delincuentes podían refugiarse en los templos, y así escapar a la competencia de la autoridad perseguidora; lo anterior se debió a que en las sociedades de la antigue--dad, las ofensas a las leyes eran a su vez ofensas a los dioses, por lo mismo, los delincuentes al refugiarse en -los lugares sagrados se amparaban en la justicía divina.

El aspecto de la santidad de- Asilo si bien - era acatada y reconocida explícitamente, fue violada mu-- chas veces de modo indirecto. La historia nos relata que los violadores del Asilo incurrían en varias penas, pero no siempre fue eficaz la ley para impedir la violación -- del mismo. No se arrancaba de su Asilo al criminal refugiado, pero se le obligaba a abandonarlo por toda clase -- de medios; ya privándole de alimentos, ya tapiando los -- templos o habiéndola salir por medio del fuego.

Y así la anterior situación provocó que el -- hombre que buscaba refugio en el templo de un dios, se  $e\underline{n}$  contraba fuera del poder humano dependiendo estrictamente

de la justicia divina.

El Asilo evolucionó constantemente, así como todas las Instituciones creadas por el hombre en donde és te ha vertido sus conocimientos; es por esta razón que el Asilo evolucionó con la organización político-social y --cultural de diversas comunidades, dejando los límites estrictos de la religión en donde se encontró por mucho  $\div$ --tiempo.

Empero, conforme la humanidad avanzó, el Asilo avanzó también y del carácter puramente religioso-humanitario que en sus primeros orígenes tenía, pasó al carácter político-jurídico, conservando siempre el semblante - a través de esta evolución, de una Institución humanitaria a todas luces.

Una vez referido de una manera breve el Asilo en su sentido amplio, nuestro siguiente propósito será el abordar el orígen y la evolución histórica del Asilo Te--rritorial, una de las diversas modalidades de la Institución.

### 1) EL ASILO TERRITORIAL. SU ORIGEN Y EVOLUCION

Primitivamente, el Asílo Territorial todavía no se establece claramente, pues existen dos corrientes - que trataban esta cuestión y que son apoyadas por diver-sos autores, los cuales explican de distintas formas la - evolución de este tipo de protección. Sin embargo, podemos asentar que ambas corrientes parten de un común denominador: "el Asilo Religioso".

Primeramente, los autores se atreven a afir-mar que el origen del Asilo Territorial se encuentra en el Asilo Religioso, explicando tal aseveración de la si-guiente forma: el Asilo Religioso al ir evolucionando con
el tiempo se fue extendiendo de las iglesias o capillas a
los comentarios primero, y a barrios enteros más tarde, extensión que llegó a abarcar inclusive a ciudades ente-ras y por último a todo el territorio de un Estado, en el
cual fue impuesto en virtud de su soberanía e independendica.

De esta manera, este fenómeno de la extensión del Asilo Religioso, provocó que cayeran en desuso los l<u>u</u> gares religiosos determinados para la consecución del mi<u>s</u>

mo en favor de los criminales de todo tipo, transfórmandose por necesidad este privilegio a los territorios de los pueblos aledaños a los cuales tuvieron que recurrir los necesitados de los efectos del Asilo, con lo cual lograban conseguir el fin primordial que era la escaparatoria a la acción de la justicia.

A modo de ilustración y de acuerdo a nuestras anteriores ideas, se expone una breve relación de la evolución de la Institución en las civilizaciones Griega. Hebrea y Romana, en las cuales se destacó la misma por su importancia.

## a) GRECIA

Creencia de la fatalidad en el Asilo. La Institución del Asilo ha sido atribuída a causas muy diversas, pero la idea de la fatalidad cuyo impulso era considerado motivo determinante de todas las acciones humanas, le dió origen.

En la lejana Hélade, el Asilo tuvo primordial mente por objeto la protección de los débiles en contra - de los abusos de la Ley, así como en contra de las injus-

en Grecia, si bien existía en cierto modo un sentido fata lista, el otorgamiento del Asilo se ajustó a las realidades humanas.

Y en otras civilizaciones menos avanzadas don de el Asilo se desarrolló alimentando de la superstición básicamente. Además de esto atribúyese también al Asilo, el deseo de proteger los lugares sagrados de las profanaciones de la violencia, deteniendo la acción de la justicia ante la santidad del mismo Asilo.

En la civilización helénica la Institución -conservó puramente su matiz religioso, no tan supersticio
so como en otros pueblos, t al que violaba el Asilo se le
calificaba como sacrílego. Los helenos abusaron de esta
Institución y a tal grado llegó su degeneración, que no importando la gravedad del delito cometido por el delin-cuente, éste podía encontrar Asilo en los lugares destina
dos para tal efecto. De entre los templos consagrados a
ello destacan los destinados a Zeus y Minerva en Atenas,
el de Diana en Efeso, Apolo en Mileto y Cadmo en Thebas.

### B) ISRAEL.

Entre los hebreos el Asilo sufrió ciertas mu taciones de acuerdo con las circunstancias padecidas por esa civilización, tales como el peregrinaje del pueblo hebreo por el desicerto y posteriormente su estableci--miento en Palestina.

De esta manera empezamos por analizar el mecanismo del Asilo durante el éxodo hebreo, donde solamen te se concedía a los homicidas que trataban de escapar de las venganzas privadas que podían ejercer los miem--bros de la familia de la victima, ya que el delito de homicidio en esa civilización y en esa época era considera do de carácter puramente privado, favoreciendo con esto la práctica de la Ley del Talión.

Entre los hebreos el Asilo se concedía como un privilegio a refugiarse en el tabernáculo, el cual -- era conducido por el pueblo nómada a dondequiera que se dirigiese, protegiéndose así a los criminales culpables de los delitos más espantosos, de las personas cuyo propósito era la venganza.

También en la fase del establecimiento de los judios en Palestina, el tabernáculo se depositó en la Ciu dad de Jerusalén, provocando esto una serie de dificultades, pues las personas que necesitaban del Asilo en ciertos casos se encontraban a grandes distancias del templo de esta ciudad, lo que trajo como consecuencia que Moisés fundara las ciudades de Beser, Ramoth y Golán, con el objeto de que fueran consideradas como "Ciudades de Refu---gio". Cualquiera de estas tres ciudades se encontraban a no más de una jornada de distancia de cualquier punto del Territorio de Palestina.

## B) ROMA

Por su parte, en la civilización romana, el - Asilo representaba una Institución contraria a sus principios jurídicos en virtud de los conceptos de la aplica--ción real de la justicia y del ciudadano; pero la Institución fue tolerada con fines prácticos. ya que de esta forma atrajeron a un sin número de extranjeros que sufrían - persecuciones por la comisión de cualquier delito y les - brindaban Asilo en Territorio de Roma, con el fin primordial de que las nuevas Ciudades Romanas crecieran en una forma rápida, trayendo como consecuencia que se allegasen medios propios para su subsistencia y defensa.

Tenemos que el antecedente más remoto del Asilo que encontramos en Roma, fue el privilegio de la Vestal, privilegio que representa una lejana analogía -con el Asilo, ya que si una Vestal encontraba en su cam<u>í</u>
no a una sentenciado en el momento de ser conducido al suplicio, podía salvarle la vida jurando que el encuentro
había sido casual. Posteriormente y con el tiempo la Institución sufrió importantes evoluciones y primeramente se concedió este derecho a los legionarios romanos -que eran perseguidos; éstos con el solo hecho de amparar
se en el águila símbolo de los ejércitos de Roma conse-guian el Asilo.

Más tarde, con el advenimiento del emperador Julio César, en el año de 42 D.C., "se concedía el Asilo a cualquier perseguido con tal de que se refugiase den-tro del templo dedicado en honor del emperador; más tarde este privilegio se extiende a todo aquél que tocara la estatua del emperador y posteriormente al que portare una moneda con la efigie del mismo". 6 /

<sup>6 /</sup> Jorge Palacio Batani, Extradición y Derecho de Asilo. Tesis, México, 1966, Pág. 51

Y observamos en esta etapa de la historia de la evolución del Asilo en la cultura romana, la degrada-ción a la que los decretos imperiales llevaron a esta -Institución, que fue total, ya que en Roma empezó por ser
netamente religiosa a trayés de la analogía del privile-gio de las Vestales, evolucionando a tal punto que se con
virtió en el producto de los caprichos de los emperadores,
lo que la lleyó a su irremediable condena de muerte.

De acuerdo a lo anterior, el Asilo Territo--rial tuvo su orígen primordial y primario en virtud de la
extensión que sufrieron los lugares destinados para encon
trar el Asilo religioso; así como también aportado los ejemplos de la mecánica del Asilo religioso en diversas culturas de la antiguedad; es justo que también plantee-mos la otra corriente, la cual no se contrapone a la anterior, sino que plantea diversos presupuestos partiendo -del mismo común denominador que es el Asilo religioso.

Los autores que sustentan esta segunda co--rriente, son de la opinión de que el Asilo Territorial -hizo su aparición real y práctica hasta que el Asilo religioso perdió su eficacia. Explicando lo anterior di-ciendo que el perseguido, al no encontrar un lugar espe--

cífico donde refugiarse del acoso de las autoridades de su propio Estado, tuvo que optar por huír a los territorios fronterizos e internarse en los mismos, sustrayéndose a la esfera de competencia jurídica espacial de su Estado de origen.

Este razonamiento aconteció muy seguido en Europa, cuando el concepto del Asilo religioso cayó en desuso, los perseguidos pronto se convirtieron en Refugiados en otros territorios, debido a la proximidad tan marcada que existía en la época del medioeyo, entre reinos, principados y ducados.

En la época feudal el Asilo Territorial no -era concedido a todas las personas sin excepción, ya que
los siervos, delincuentes políticos y los acusados de herejfa, no eran sujetos de Asilo, a menos que el soberano
asilante lo concediese, a riesgo de ocasionar una guerra
con el soberano perseguidor.

Vemos también que sólo en las Repúblicas Italianas del Renacimiento era concedido el Asilo a los de-lincuentes políticos, pero únicamente durante el tiempo que fuere necesario hasta que pudiesen volver sin ningún riesgo inminente a su país de origen; es decir, existía - una especie de Asilo temporal para los delincuentes políticos, que de ninguna manera era de carácter definitivo, pues como ya señalamos, en la mayoría de los países europeos no se concedía el Asilo de ninguna forma a este tipo de delincuentes, habiendo establecido las Repúblicas Italianas una pequeña excepción a la regla predominante.

Y la situación descrita anteriormente, obedecia principalmente a que a dichos delincuentes se les --- atribuía una peligrosidad tal, que era preferible extraditarlos a correr el riesgo de que los mismos pudiesen agitar politicamente a los integrantes del Estado asilante, causando disturbios que pusieran en suerte el destino del monarca.

conforme a lo anterior podemos afirmar, que - en conjunción con el concepto del delfincuente político -- que en aquélla época imperaba, así como la tendencia que existía en la mayoría de las monarquías en prolongar lo - máximo la estadía en el poder al monarca, fue como nació la solidarización entre los mismos, para extraditar a to- dos los delincuentes políticos y así lograr la consecu--- ción del propósito del gobierno vitalicio.

Sin embargo la evolución de las ideas, de los conceptos y de las instituciones continuó su marcha y es hasta el Siglo XIX cuando surgió la idea del deber que -- tienen los Estados que integran una comunidad internacional, de entregar a los delincuentes del orden común; se - comprendió además en esa época por vez primera que el objeto primordial de la institución de la extradición es el de evitar en la medida de lo posible que los delincuentes comunes puedan escapar a la acción de la justicia, encontrando un lugar seguro donde refugiarse.

Por otra parte, se comprendió que al evitar - la entrega de aquellas personas que se opusieran al régimen imperante en su Estado de origen las cuáles sin haber cometido delito alguno más que el de tratar de cambiar -- las estructuras sociales y políticas se llegaba a la consecución del fin primordial de la justicia; es decir, ya no se les deparaba un destino del todo parcial en su contra como era cuando se les extraditaba.

Lo anterior obececió, a que como ya dijimos - se comprendi o que la peligrosidad del delincuente polít<u>i</u> co era irrelevante fuera del territorio geográfico de su Estado de origen o residencia, ya que en este tipo de de-

lincuencia los móviles no son del todo deshonestos como lo son en el delincuente del orden común.

Históricamente el Asilo Territorial, también llamado refugio político se afirmó a finales del Siglo -- XIX, en virtud de que se da la conclusión de innumerables Tratados de Extradición de los que son excluidos los de-- lincuentes políticos, consiguiendo que la inviolabilidad del refugio político triunfara definitivamento.

Ya en nuestra época, esta clase de Asilo se - ha ejercido tanto en Europa como en el Continente America no, determinando los derechos y deberes de los Estados -- que intervienen en la concesión del mismo.

A este respecto cabe referirse a la obra llevada a cabo por la Sociedad de las Naciones, y que la Organización de las Naciones Unidas han venido confirmando constantemente en su política actual

Como antecedente concreto podemos citar "La - Creación por la Sociedad de las Naciones en el año de --- 1922, del famoso pasaporte Nansen que trató de solucionar el problema creado por la Primera Gran Guerra y la instau

ración en Rusia del régimen comunista, en relación con -los refugiados rusos, armenios, asirios, caldeos y tur--cos" 7/. Tal creación jurídica puso de manifiesto la -tendencia a consolidar la práctica del Asilo Territorial.

En otro aspecto citaremos que en 1933, la misma Sociedad de las Naciones elaboró una Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la cual y por desgracia, no tuvo gran aplicación y ya con la subida de Adolfo Hi-tler al poder en Alemania en ese mismo año, la situación de los refugiados se complicó demasiado, y la Sociedad de las Naciones llegó a un acuerdo provisional sobre el destino de los refugiados alemanes u oriundos de Alemania en 1956; posteriormente, en el año de 1938, la Sociedad de las Naciones elabora la Convención del 10 de febrero, relativa a los Refugiados provenientes de Alemania, pero la anexión de Austria en ese mismo año, aumenta el número de Refugiados y el problema se yuelve a complicar, agravándo se de manera extraordinaría durante y después de la Segun da Guerra Mundial". 8/

<sup>7 /</sup> Carlos Fernández. Op. Cit. Pág. 23

<sup>8 /</sup> Jorge Palacio Batani. Op. Cit. Pág. 87

Los anteriores ejemplos nos dan una idea de - la magnitud dei proeblema que representan los refugiados políticos, y de los esfuerzos que primeramente realizó la Sociedad de las Naciones para contrarrestar este problema y que ya en la actualidad, la Organización de las Nacio-- nes Unidas ha enfrentado en diversos casos, habiendo sido uno de los más comentados el problema de los refugiados - paquistanies, que emigraron a la India durante la Guerra de Independencia del relativamente recién creado Estado - de Bangla-Desh.

Empero, por otra parte y como un antecedente de los esfuerzos que la O.N.U ha realizado en el pasado - para suscribir convenciones que llegasen a solucionar este problema, podemos referirnos a la Convención que en la Ciudad de Ginebra, Suiza, se firmó el 28 de julio de 1951, referente al Estatuto de los Refugiados, instrumento que hasta la fecha solamente por la buena voluntad de pocos - países ha sido ratificado.

De acuerdo a lo anteriorente relatado podemos notar que la práctica del refugio político ha venido sien do constante en Europa, y que el problema ha sido en cier tas ocasiones de gran trascendencia, habiéndose creado en

1946 una comisión especial dependiente de la O.N.U. que - se dedica a la resolución de estas cuestiones y que ha tomado por nombre Organización Internacional de Refugiados, la América Latina a su vez ha considerado esta Institu---ción y la ha tratado de reglamentar mediante acuerdos que desde el año de 1899 se han firmado al respecto, siendo que actualmente la misma forma parte del Derecho Convencional Americano; afirmando nosotros que la América Hispa na ha afrontado también problemas sobre esta cuestión, si milares a los que Europa ha tenido en épocas pasadas. Pu diendo referirnos a las situaciones provocadas por la Gue rra Civil española, el régimen del Presidente Guatemalteco Jacobo Arbenz, el advenimiento del castrismo en Cuba, la caida del régimen constitucional chileno del Dr. Salva dor Allende, etc.

## 2) ORIGEN Y EVOLUCION DEL ASILO DIPLOMATICO

El Asilo derivado del Asilo Territorial tuvo su nacimiento como una consecuencia del establecimiento - de las misiones diplomáticas de carácter permanente en el Siglo XV. Con el surgimiento de éste, decae y fenece el Asilo de tipo religioso; es por esta razón que algunos au tores aseveran con certeza que el Asilo Diplomático es --

bastante posterior al Asilo Territorial, ya que es hasta la Paz de Westfalia en el año de 1648 cuando realmente -- se generaliza la práctica de esta modalidad de la Institución del Asilo. "Franchise du Quartier a barrios". 9/

Desde el primer momento de la instauración de la diplomacia como práctica permanente, se consideró que el embajador tenía un carácter sagrado, con el beneficio primordial de la inviolabilidad personal; esto garantizaba la libertad de acción requerida por el plenipotenciario y aseguraba además el respeto para con el Estado representado por el enviado.

Como consecuencia lógica de la práctica, el Asilo Diplomático como las otras modalidades del Asilo que ya hemos descrito, nació primeramente por el reconoci
miento de las inmunidades diplomáticas pero exclusivamente para los delincuentes del orden común, reservándose mo
deradamente sólo a los delincuentes de carácter político.

Y mencionando un antecedente de cómo la práctica del diplomático fue en sus origenes, nos permitiremos

<sup>9 /</sup> Ibidem

relatar un par de ejemplos que nos refieren los autores y que realmente nos demuestran la situación que por aquellas épocas imperaba, cuando los primeros balbuceos de la prá $\underline{c}$  tica del Asilo. Biplomático aparecieron.

"En 1540, Venecia exigía al embajador de Francia la entrega de varios delincuentes político-traidores, asilados en la embajada a su cargo, como embajador francés no aceptó la exigencia, Venecia colocó cañones frente a la embajada y obtuvo así la entrega de los asilados, rehusando a admitir el Asilo Diplomático para delincuentes acusados de delitos de esta gravedad-traición".10\_\_/

"En 1609, Inglaterra para obtener la entrega de un panfletista que había atacado a la Reina Isabel, refugiado en la embajada de venecia en Londres, invoca el precedente veneciano que mencionamos y consigue así la entrega del asilado, acusado de crimen de Lesa-Majestad". -

Regresando al privilegio de la "Franchise du Quartier" que existió al principio de la evolución del --

<sup>10 /</sup> Carlos Fernández. Op. Cit. Pág. 33

<sup>11 /</sup> Idem, Pág. 34

Asilo Diplomático, podemos asentar que este privilegio -originó que se cometieran innumerables abusos, ya que el
barrio anexo a la locación de la sede diplomática, servía
con mucha frecuencia de refugio a los criminales y para -toda clase de delincuentes del orden común. Esto trajo -como consecuencia que los Estados, agobiados por tanto -abuso, abolieran dicho privilegio. Pero todavía a mediados del Siglo pasado la institución subsistía en algunos
países de oriente, principalmente on China.

Como vemos, el Asilo de carávter diplomatico alcanzó su máxima madurez en el Siglo XVIII, siendo que en el Siglo XIX con el advenimiento de las teorfas posit<u>i</u> vistas la doctrina dejó de aceptarlo.

Sin embargo, mientras en Europa las luchas políticas se pacificaban y el Asilo Diplomático, aún limita do a los perseguidos políticos, era generalmente combatido y raras veces practicado, en América Latina al contrario, recibio nuevo y extraordinario impulso, siendo que el principio de la admisibilidad del Derecho de Asilo es expresamente consagrado en el Tratado de Derecho Penal de 1889 (Montevideo). Debiéndose aclarar que mientras en -- Europa la estabilidad política casillo hace desaparecer, la

inestabilidad latinoamericana le daba más oportunidad de existencia, requiriéndose por la misma razón una práctica mayormente continuada, llegando a ser una institución importante dentro del Derecho Convencional americano contemporáneo.

Los Estados Latinoamericanos que nacieron bajo la influencia definitiva del liberalismo, elaboraron y
aceptaron una serie de principios básicos sobre los conceptos de las libertades propias del hombre y del ciudada
no, lo que hizo que en el orden político civil este se convirtiera en inviolable, razón que provocó que el siste
ma de adopción del Asilo fuera el sistema más liberal, no
importando cual de las dos clases de Asilo se tratara; ya
fuera el Territorial o el Diplomático.

# C) CLASIFICACION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ASILO ACTUAL.

Enunciando esta parte de nuestro Primer Capítulo, debemos determinar que nosostros nos encontramos, - debido a la constante evolución que el Asilo ha sufrido - por el pasar del tiempo, con dos tipos de Asilo de carácter jurídico:

- a) El Asilo Externo (Político y No Político).
- b) El Asilo Interno (Diplomático)

Esta terminología tiene sus diversos matices a juicio del autor, pues la mayoría de los tratadistas se refieren al Asilo Externo y al Asilo Interno. Los textos de las Convenciones Interamericanas determinan el Asilo - Territorial y el Asilo Diplomático e inclusive el refugio político que se asemeja totalmente al Asilo Territorial, pero la aclaración que de esta diversa terminología haremos, será en torno a que las diferencias entre unas y -- otras son de un carácter muy sútil.

Por lo tanto nosotros aclaramos que es perfectamente válido el uso indistinto que se haga en los términos Asilo Externo. Territorial o Refugio Político, en virtud de que entre estos no existe ninguna diferencia trascedente; del estudio del contenido de los instrumentos interamericanos que han reglamentado esta materia, se presume que estos términos se refieren explícitamente a que el asilado o refugiado político (nosotros preferimos utilizar la palabra asilado), se sustrae a la esfera de aplicación de la Ley Penal del país donde supuestamente cometió el acto delictuoso, sujetándose a la jurisdicción penal -

del Estado en donde se asiló, quedando la competencia para juzgarlo en principio a las autoridades locales del país asilante.

A manera de ampliación de las diversas modal<u>i</u> dades que del Asilo en sentido lato existen, debemos establecer, aunque en una forma muy somera lo que es el Asilo Externo y el Asilo Interno, y para tal objetivo nosotros seguiremos la clasificación y explicación que sobre esta cuestión hace el maestro Fernández, las cuales en nuestro juicio son las más específicas y claras que se hayan externado en relación con esta materia.

## 2) EL ASILO EXTERNO O TERRITORIAL

Este tipo de Asilo, podemos afirmar que su me cánica propia no es tan complicada al no poner en juego - valores o principios tan dificiles de manejar, como son - el principio de inviolabilidad o de inmunidad Diplomática, el motivo de la seguridad del asilado, etc., que como veremos más adelante en el Asilo Diplomático (Interno) si se hace.

De una manera básica podemos afirmar que en - esta modalidad del Asilo, el delincuente extranjero se refugia en territorio de otro Estado, sustrayéndose a la -competencia real espacial de las autoridades persecutoras sujetándose a la Ley Penal del Estado asilante.

Aquí denotamos que la concesión respectiva - del Asilo Territorial por el Estado que lo proporciona, - es producto necesario del ejercicto de su soberanía territorial, no tratándose en ningún caso de derogación a la - soberanía de otro Estado, ya que el Estado Territorial -- (asilante) tiene la facultad discrecional de otorgar el - Asilo o no, en virtud de la calificación de los actos delictuosos que se le imputan al presunto delincuente por - las autoridades perseguidoras. Solamente existe una posibilidad de restringir dicha facultad del Estado asilante de conceder el Asilo, y que es la existencia de Tratados de Extradición que para tales efectos hayan celebrado con anterioridad los países afectados por esta situación jurídica, admitiéndose la procedencia de una demanda correlativa.

De lo ya señalado podemos denotar que en el -Asilo Externo, existe también una calificación previa de los delitos que se le imputan al asilado; esta califica-- ción deberá ajustarse al concepto universal que de delito político se conoce, pues de otra forma se presentarán problemas de interpretación del mismo, dicha calificación regirá la concesión del Asilo, más sin embargo, si la calificación determina la existencia de delitos comunes independientes, entonces deberá de procederse a la extradi-ción del asilado, siempre y cuando el tratado correlativo exista y esté vigente.

En la Convención sobre Asilo Territorial suscrita en el Régimen Conferencia Interamericana celebrada en la Ciudad de Caracas, Venezuela, en el mes de marzo de 1954, se sostuvo en su primer Artículo lo anteriormente expuesto, y que a la letra dice: "Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno". 12/

Para hacer más amplia nuestra aplicación anterior sobre la fundamentación convencional del Asilo Territorial, nos permitiremos transcribir literalmente el Artículo Segundo de la Convención anteriormente señalada, -

<sup>12 /</sup> Convención sobre Asilo Territorial, 2a. Ed. Dirección de la División Jurídica General. Depto. de Asuntos Jurídicos, Unión Panamericana, Washington, D.C. 1961. Pág. 1

para que a modo de refuerzo apuntale nuestras anteriores aseveraciones: "El respeto que según el Derecho Interna-cional se debe a la jurisdicción de cada Estado, sobre -los habitantes de su territorio, se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tienen sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos, cualquier violación de su soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras y obedezca a móviles políticos o a razones de -Estado". 13/

Una vez asentada la diversidad de terminolo-gias empleadas por los Tratadistas para referirse al Asilo Externo, Asilo Territorial o Refugio Político, coinciden en el mismo punto. No nos queda más que acentuar que
el refugio en sentido amplio a su vez puede tener motiva-

<sup>13 /</sup> Ibidem

ciones de delincuencia común o simplemente causas comunes naturales; al primero se le denominará Refugio Político y a los segundos Refugio No Político. Esta diferencia en-cauzará la distinción entre los regimenes jurídicos que împerán en cada uno de ellos, en virtud de que en el Refu gio No Politico (Refugio por Delincuencia Común a falta de Tratado de Extradición; o Refugio Común natural, que es causado por los embates de los elementos de la naturaleza, que siendo de dimensiones catastróficas provocan el éxodo masivo o particular-familiar de ciertas personas de su territorio de origen o residencia), no entran en juego los elementos de delito político, causas de la persecu--ción y que la calificación se otorga en última instancia, en ejercicio de la soberanfa del Estado asilante y de la práctica humanitaria de la Institución. Concretizando -nuestros razonamientos, podemos afirmar que es precisamen te la diferencia de regimenes jurídicos la que establece la distinción que entre el Asilo Territorial, Externo y -Refugio No Político existe.

Por consiguiente, cuando el Refugio Político se otorga en razón de delitos con carácter político, es -- conveniente hablar de Asilo Territorial o Externo ya que êste es el úndico que se otorga por delitos políticos téc-

nicamente hablando; y cuando se trate de Refugio por causas comunes o naturales (delitos comunes o hechos de la naturaleza) entonces sí es conveniente hablar de Refugio Común o No Político, o de Refugio a secas, en lugar del término Asilo, pues éste jamás se otorgará si es que no existen delitos políticos de por medio. Además de que en el refugio no político (por causas de delincuencia común, más no por hechos acontecidos por la naturaleza; terremotos, maremotos, etc.) es factible la extradición, institución juridica que es la cara contraria a la que ocupa el Asilo.

Resumiendo, el Refugio Político o más bien di cho el Asilo Territorial, es el único que se establece en relación a delitos políticos o persecuciones de la misma indole, ya que el Refugio en general es practicado hasta que exista un Tratado de Extradición, sí podemos decir -- que el criminal común es sujeto de Extradición, y que el delincuente político no lo es, la extradición que antes - abarcaba a los delincuentes políticos, pasa a serles ajena.

Establezcamos claramente que el principio -inspirador de la Extradición es al fin y al cabo el deseo

general de la justicia, pero es de hacerse notar que este deseo no debe compaginarse con la voluntad de confiar los refugiados políticos al juicio de sus adversarios, pues - en este caso se oponen por un lado los principios de huma nidad y por otro el deber universal de represión.

Coincidimos plenamente con la opinión de Du-muolin, consistente en apoyar la trayectoria de los diversos Estados de la Comunidad Internacional, y de proteger a las víctimas de la intolerancia, fuera religiosa o de carácter político; propugnando concientemente y por todo el tiempo porque los Estados se solidaricen en la represión al crimen común.

Empero autores como César de Bonessana, de la Escuela Clásica Italiana de Derecho Penal, condena determinantemente la Institución del Asilo, argumentando lo si guiente: "La existencia de algún lugar en el cual se pueda evadir la acción de la Ley, es una invitación al crimen". 14/

<sup>14 /</sup> César de Bonessana, según cita de Pasquale Fiore, -Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extra dición. Imprenta de la Revista de Legislación, Ma--drid, 1880, Pág. 367

Estamos en desacuerdo con la posición de Bo-nessana, pues su opinión fué demasiado rigida, limitada y
oscura, ya que él procede a atacar una Institución en su
existencia sin poner de su lado ningún argumento de tipo
jurídico, además se presume que él no acepta la naturaleza distinta del delincuente político a la del delincuente
común.

Insistiendo con el Refugio Político, y como corclario de todo lo anteriormente expuesto sobre esta -cuestión, podemos afirmar que éste se identifica con el Asilo Externo o Territorial, ya que ambos coinciden en el
mismo fin que es la protección del individuo, pero sin prescindir de la aclaración técnica propuesta anteriormen
te. El autor Reale se expresa favorablemente por la prác
tica del Astlo Político en los términos siguientes:

"El Asilo Político deberá ser el resultado de una práctica impuesta a la mayoría de los Estados por las circunstancias y por principios de moral y equidad, más que por una norma determinada por el Derecho Positivo".

15 /

<sup>15 /</sup> Egidio Reale. Op. Cit., según cita de Carlos Fernández. Págs. 18 y 20

De acuerdo con Reales, él determina que el Asilo no sea un derecho, y es aquí donde la controversia surge en relación de si el Asilo es o no un derecho; la misma proviene de la diferencia existente entre los crite
rios de los diversos tratadistas, y el problema tan profundo que existe en encontrar la debida fundamentación de
la institución. Algunos autores piensan que no existen razones jurídicas suficientes para exceptuar una clase de
delitos para efectos de la extradición; una vez admitido
este principio, ¿se podrá establecer una distinción emana
da de la naturaleza distinta de los crimenes? a nuestra pregunta Heffter contesta lo siguiente: "Regularmente no,
sin embargo se ha admitido una excepción en favor de los
crimenes políticos", 16/

De acuerdo a lo anterior también el profesor Mohl niega que la excepción en favor de los Refugiados Políticos sea en realidad una regla de Derecho Internacio--nal; el más explícito y reciente entre estos autores es -Mailfer, que se manifiesta en favor de la extradición en el caso de los delitos políticos, haciendo sin embargo la

<sup>16 /</sup> Heffter, según cita de Pasquale Fiore. Op. Cit. --Pág. 367

siquiente distinción: "Si se considera en derecho demo-crático, a los pueblos como tan solidarios los unos a los otros contra los atentados a la vida humana y a la propie dad particular y a la soberanía popular, como derechos -iqualmente emanados de la Ley Natural, la extradición debe admitirse en derecho democrático, y si no lo está aún, es porque el derecho democrático no se halla aún generalmente admitido, es porque los crimenes políticos por los que se ha rechazado unánimente la extradición por los Estados de Europa, no son crimenes cometidos contra la sobe ranía popular, cuyo derecho es universal, sino contra la soberania monarquica que es puramente local" 17/ . Opinión que en nuestro criterio además de ser muy interesante, se tiene que ubicar en la época y circunstancias del autorque la profirió, ya que muchos de los elementos que forman parte de la misma han quedado del todo superados.

El autor Schmalz por su parte, tratando la -misma cuestión señala lo siguiente: "El Derecho de Asilo,
en caso de tratarse de delitos políticos, es sagrado, por
que si se quisiese castigar o entregar al autor de un de-

<sup>17 /</sup> Mailfer, Ibidem (subrayado nuestro).

lito de ese género, sería necesario decidir antes la cues tión preliminar de si el gobierno extranjero y la Constitución atacados, son legítimos". 18/

Ahora bien, comentando las ideas pronunciadas por Schamlz, denotamosque las mismas encierran una cues-tión que no podría juzgar un Tribunal, porque faltarían - elementos necesarios para su determinación, careciendo a su vez de competencia pues la soberanía interna de un Estado no está sujeta a revisión por las cortes de otro Estado, además de que sería imposible llegando el caso extremo de evitar que surgieses complicaciones de carácter internacional.

A propósito hace observar el tratadista Accio ly al decir "Que si un celo mal entendido por la observan cia rigurosa de los princípios de justicia, estableciese la absoluta obligación de entregar al que hubiere comprometido la seguridad jurídica, no sería difícil al despotismo aprovecharse de ese medio para arrancar de su Asi-lo" hombres injustamente procesados, y privar así a la in

<sup>18 /</sup> Schamlz, según cita de Pasquale Fiore, Idem. Pág. 568

cencia de su último refugio, la fuga". 19/

Parcialmente nosotros coincidimos con los últimos autores que acabamos de citar, en que no se deberá conceder la extradición en ningún caso por delitos de carácter político. En efecto, estos delitos no indican en sus autores un espíritu perverso, por el contrario, resultan a menudo del espirítu de partido y de los sentimientos políticos, la inmoralidad no está tan claramente esta blecida como en el caso de los delitos comunes, lejos de eso, está oscurecida por las vicisitudes de las cosas humanas y varía según las épocas y los sucesos y el devenir de la vida.

Por su parte Lord Palmerston, ha hecho notar que si hay aiguna regla entre todas respetada en los tiem pos modernos por todos los Estados independientes, gran-des y pequeños, es la de no entregar los refugiados políticos. El afirma lo siguiente: "Las Leyes de Hospitali-dad, los principios de humanidad, los sentimientos univer sales de piedad, prohíben la extradición por esos motivos, y un gobierno que voluntariamente la otorgase sería univer salmente rechazado y estigmatizado". 20/

<sup>19 /</sup> Hildebrando Accióly, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, la. Ed. Instituto de Estudios Políti cos, Madrid, 1958, Pág. 621

<sup>20 /</sup> Ibidem

En nuestros capítulos siguientes trataremos de ir más lejos que Lord Palmerston, tratando de apoyar - nuestras ideas sobre la procedencia del Asilo, no solamente con argumentos humanitarios, sino también con argumentos técnico-jurídicos.

Conforme a este estudio, al Estado le corresponde, según las circunstancias, decidir si los Refugia-dos deben de ser internados y determinar los actos que de ban prohibírseles.

Lo anterior lo afirmamos en virtud de que la posibilidad existente de internar a los asilados a determinadas zonas del territorio del país asilante, así como el prohibirles la realización de determinados actos que puedan poner en peligro la seguridad y paz públicas del país de procedencia del asilado, a esto se ha dado en lla mar comunmente "INTERNACION".

Cabe mencionar en esta oportunidad, que: México suscribió con reservas la "Convención sobre Asilo Te-rritorial" que se celebró en Caracas en 1954, en virtud de que en dicho instrumento los Artículos IX y X son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos -los habitantes de la República, de acuerdo con la Consti-

tución Política del País.

Al efecto y para mayor entendimiento de lo a<u>n</u> terior, transcribiremos los Artículos mencionados:

Artículo IX.- A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distan-cia prudencial de sus fronteras, de aquéllos refugiados o
asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de
un movimiento subversivo, así como de aquéllos de quienes
haya prueba de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial - de las fronteras para los efectos de la internación, de-- penderá del criterio de las autoridades del Estado reque- rido.

Los gastos de toda indole que demande la in--.
ternación de asilados o refugiados políticos, serán por cuenta del Estado que la solicite. 21/

Artículo X.- Los internados políticos a que se refiere el Artículo anterior, darán aviso al gobierno

<sup>21 /</sup> Convención sobre Asílo Territorial. Op. Cit. Pág. 2

del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan sa lir del territorio.

La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado. <u>22</u>/

Con un analisis somero vemos el porqué estos dos Artículos son contrarios a nuestra Constitución Política -concretamente en su parte de las garantías individuales - la razón la encontramos en virtud de que el asilado se asemeja del todo al nacional o residente del -- país que otorgó el Asilo en su favor; es evidente que en nuestro país existen ciertas garantías individuales en - favor de sus habitantes, y en particular para esta cuestión existete una norma como es el Artículo Décimo Prime ro de nuestro Ordenamiento Supremo, el cual establece el derecho de todos para entrar en la República, salir de - ella, viajar por su territorio y mudar de residencia. - Por consiguiente, con base en ese razonamiento, podría - interpretarse que los Artículos citados de la Convención

<sup>22 /</sup> Ibidem

de Caracas sobre Asilo Territorial, son atentatorios contra el mencionado Artículo de nuestra Constitución Política, y en consecuencia contra nuestras garantías individuales.

Sin embargo, Accioly de acuerdo a lo anterior afirma lo siguiente: "Si el Estado opta por protegerlos - (a los asilados) hasta el extremo de ofrecerles un lugar adecuado donde puedan conspirar, serán responsables de este hecho para con el otro Estado, y añadiremos que debería castigarse al que atentase contra la seguridad de un Estado amigo". 23/

Razonamiento que por lo antes expuesto, y se gún los términos de los últimos instrumentos internacionales que se han suscrito sobre la materia, se encuentra del todo dentro del marco de la razón, pues ningún Estado debe inspirarse para otorgar el Asilo en beneficio de ningún sujeto, con el expreso y único propósito de fecun dar movimientos políticos en contra de otro País. Sin embargo esta problemática hasta la fecha se encuentra — dentro de los límites de las argumentaciones morales únicamente.

<sup>23 /</sup> Hildebrando Accioly. Op. Cit. Pág. 623

## b) EL ASILO INTERNO DIPLOMATICO

De acuerdo al lineamiento de este estudio, sólo nos ocuparemos del Asilo Interno otorgado por las autoridades diplomáticas en las localidades de las misiones di plemáticas acreditadas en el país territorial. Esta modalidad del Asilo en sentido amplio, que es el Asilo Interno a eu vez tiene otras modalidades aparte del Asilo Diplomático que ya enunciamos anteriormente tales somo el Asilo Militar Naval; el cual es concedido internamente pero en los campamentos militares, aeronaves militares o equivalentes, barcos de guerra o equivalentes, fondeados en aguas territoriales del Estado perseguidor.

Y para una mayor claridad en los planteamien-tos que hemos venido realizando sobre las diversas modalidades existentes en el Asilo en sentido lato, transcribire
mos el siguiente cuadro sinóptico, el cual explica de una
manera más concisa esta cuestión.

Refugio Político

a) Externo-Refugio
o Territorial

Refugio No Político

ASILO EN SENTIDO LATO

Diplomático

b) Interno-Político

Militar o Naval

En el Asilo Interno Diplomático, mencionare-mos como antecedentes históricos que Conradinus Hrunus, en el año de 1548, publicó una obra en la que proclamaba
la inmunidad de las legaciones y la inviolabilidad del -Asilo Diplomático. Más el jurista italiano Carlo Pasquali, en su Tratado <u>Legatus</u>, publicado en Francia (Rouen) en 1588, condena la costumbre de otorgar el Asilo en las
legaciones diplomáticas en favor de los delincuentes, pero a pesar de lo expuesto, el manifestó que solamente se
sacará de ellas por la fuerza a los acusados de crimenes
graves.

Más tarde surgieron criterios que favorecieron y atacaron la evolución y aceptación del Asilo Diplomático, provenientes de juristas prominentes. Francisco Suárez
consideró el Asilo Diplomático con carácter partícipe de
la inmunidad e inviolabilidad de las mismas legaciones diplomáticas otorgándole rango de derecho.

Estas afirmaciones de Suárez, evidenciaron - los primeros balbuceca que po. La comprensión del Asilo de carácter Diplomático, se otorgaban en relación a las inmunidades diplomáticas.

Por su parte Hugo Grocio contrario a la institución, basaba las inmunidades diplomáticas en la extraterritorialidad, limitando el Derecho de Asilo a la tolerancia subjetiva del príncipe local ante quien el diplomático hiciera valer sus credenciales, no considerando el Asilo parte del Jus-Gentium.

Estas ideas, favorables o no a la práctica del Asilo Diplomática no eran del todo correctas; pero nosotros sola mente nos limitamos a hacerlas constar como los primeros antecedentes seríos de los tratadistas por reglamentar de una forma u otra la Institución. Por otra parte Faustin-Hélie escribió: "No -existiría la soberanía, si en el seno de cada Estado existiese un territorio independiente que pudiese servir de -Refugio a todos los criminales, de amparo para todos los
complots, y que pudiese oponer su justicia a la justicia
del País: La independencia de los embajadores absorbía -completamente la independencia de los gobiernos". 24/

la repulsa general que existía en la época en contra de - la fundamentación que se daba a la extraterritorialidad - de las misiones diplomáticas, ficción por la cual se consideraba al local ocupado por la misión como parte del - suelo de su país, y por consiguiente fuera de la jurisdición local, lo cual prueba que el argumento de la extrate rritorialidad no era ni es el fundamento apropiado para - esta Institución. Aparte de todo lo anterior, podemos de cir que el concepto de soberanía tiene un papel sumamente importante en los argumentos contrarios a la ficción de - la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas, sig nificando a su vez el obstáculo más serio a dicha concepción.

<sup>24 /</sup> Faustin-Hélie, según cita de Carlos Fernández. Op. Cit. Pág. 39

Ahora bien, ya superado el concepto de la ficción de la extraterritorialidad, consideramos innecesario el seguir empleando el mismo para explicar la fundamentación de este derecho, pues dichas ficciones han adquirido en el presente un paño de carácter jurídico mediante el cual los autores modernos explican el fenómeno no aceptado por Faustin-Hélie de la extraterritorialidad de las missiones diplomáticas, y que de ninguna manera le reprochamos, pues dicha ficción era a todas luces inacentatica.

Tartiendo de bases jurídicas modernas como es la "Noción de Inviolabilidad o Principio de la Inmunidad Diplomática", como el particular atributo de los agentes diplomáticos y sus misiones, podemos afirmar que tal --- principio en nuestra opinión explíca y fundamenta el tipo de Asilo que hemos venido exponiendo, "ya que este carácter de inviolabilidad del agente diplomático, de su mi--- sión y de las personas que dependen de él, no es concedido por una calidad excepcional de su persona, sino como - un reconocimiento del gobierno en donde se encuentra acreditado en su carácter de representante oficial de su país".

<sup>25 /</sup> César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Pú-blico. 11a. Ed. Porrúa, México, 1980. Pág. 151

Las anteriores ideas exponen el porque de este principio de la inmunidad diplomática; tal principio es necesario pues de otra manera careciendo de la existen cia del mismo, el agente diplomático no encontraria las facilidades ni las seguridades mínimas para el desarrollo de las funciones propias de su misión. Todo esto resulta de una consecuencia lógica derivada directamente de los derechos fundamentales de independencia, de soberanta y respeto mutuo entre los Estados; ya que de la posible agresión de un agente diplomático en desempeño de sus fun ciones oficiales, podría dar como resultado un atentado con una cualidad trascendente; primeramente la agresión de un agente diplomático, puede causar un roce fatal en-tre ambos países involucrados, al acreditado y el acreditante, considerándose el atentado como una agresión en contra del país de origen del diplomático, y en segundo -Tugar dicho atentado serta una agresión en forma indirecta a la estabilidad y seguridad de los países integrantes de la comunidad internacional.

Esta forma de "balanza teórica de la escala - de valores en riesgo" es la que hace que en la práctica - se respete el principio de la inviolabilidad en las misiones y agentes diplomáticos, aunque la historia contempo--

rânea nos refiere muchîsimos casos en los cuales el res-peto por la libertad y la vida del agente diplomático han
sido del todo vulnerados.

Así es como justificamos que el Asilo de carrácter Diplomático, otorgado por los embajadores, es de una procedencia legal y humana el cual es practicado en virtud del privilegio de la inmunidad diplomática o inviolabilidad y fundamentado en la práctica humanicacia.

A pesar de lo anterior, la práctica de este tipo de Asilo jamás deberá romper el principio internacio
nal de represión al delito y con esto queremos decir que
jamás en ningún caso deberá otorgarse el Asilo a un delin
cuente del orden común, en virtud de que la comprobación
y calificación lo designen como tal en criterio del diplo
mático; ya que en el caso de tratarse de un delincuente político, el agente podrá exigir de las autoridades perse
guidoras el salvoconducto, que se otorgará en favor del asilado y el cual le permitirá ponerse en seguridad.

De otra forma al otorgarse el Asilo al delincuente del orden común, se estaria desvirtuando y ultra-jando la pureza de esta Institución, la cual subsiste por su carácter humanitario y jurídico, y cuyo fin principal es el de salvaguardar la integridad física y moral de una persona a la que se le persigue por la imputación de un delito de carácter político, y que en la mayoría de los casos resulta ser de carácter libertario en contra de las Instituciones despáticas y totalitarias que privan en su país de orígen.

Habiendo ya tratado en este Capitulo las di-versas modalidades del Asilo existentes en la actualidad, sus evoluciones históricas y explicado someramente las --mismas, en los siguientes Capitulos de nuestra obra, el -objetivo será enfocado a abundar en el aspecto técnico-juridico de la misma.

La base fundamental de esta obra estribará es trictamente en abrir un panorama de carácter retroactivo a los antecedentes mediatos e inmediatos de la evolución jurídica del Asilo, tratando de sustentar una tesis equilibrada con fundamento en nuestra propia Legislación y en los Convenios Internacionales que se han suscrito sobre - la materia.

Por otra parte, tampoco privaremos a este estudio de las diversas opiniones emanadas de los diferentes juristas que han tratado el asunto a través de sus diversas obras; y que por tanto a partir de esta confrontación razonada, entre los que otorgan el pro legal del Asilo y los que niegan los principios jurídicos del mismo encuadrándolo necesariamente en los limites de la costumbre y de la práctica internacional, resultará de tal proceso mental que nosotros pretenderemos llevar a la práctica, el logro del equilibrio ideal entre unos y otros conciliando ambas iendencias, va que la complejidad de la Institución sujeta a estudio lo exige de esta manera.

### CAPITULO SEGUNDO

#### CHMADTA

"LOS DELITOS POLITICOS, LA CALIFICACION Y EL SALVOCONDUCTO, COMO ELEMENTOS CONEXOS DEL - ASILO INTERNO DIPLOMATICO"

IV.- Referencia Histórica sobre los Delitos Políticos. A) Panorama Evolutivo. B) Definición y Explicación. V.- Unilateralidad de la Calificación del Delito a de los Motivos de la Persecusión. VI. Somero Análisis sobre la Problemática que representa la Expedición - del Salvo conducto.

"LOS DELITOS POLÍTICOS, LA CALIFICACION Y EL SALVOCONDUCTO, COMO ELEMENTOS CONEXOS DEL ASILO INTERNO DIPLOMATICO"

# A) REFERENCIA HISTORICA SOBRE LOS DELITOS POLITICOS

El análisis sobre las diversas teorfas existen tes sobre este delicado tema, es de una gran importancia para la consecución de los objetivos de este estudio.

En virtud de la importancia que reviste este tema en específico, podemos destacar como justificativo - del mismo las siguientes razones:

1) Como es conocido por los înteresados del -Derecho de Asílo, y habiendo sido ya establecido en el -cuerpo de la presente tesis, los delitos políticos como -tales están excluídos de la viabilidad a la extradición,
siendo los mismos piedra angular en la debida comprensión
de la Institución del Asilo.

2) En el campo específico y concreto del -Asilo Diplomático, el conocimiento y fijación de los del<u>i</u>
tos políticos es una piedra fundamental en el mecánismo técnico-jurídico de la concesión del mismo. Conformando
esto a su vez el requisito indispensable de la califica-ción del delito, misma que posteriormente trataremos en su oportunidad.

Trataremos por las anteriores consideraciones: nuestros estuerzos primarios seran enfocados para estable cer realmente los elementos conexos del Asilo Diplomático, determinando a su vez en qué consiste básicamente la calificación del delito o de los motivos de la persecución — que sufre el solicitante, así como la cuestión del salvoconducto, integrantes ambos de la problemática que representa la práctica del Asilo Diplomático en nuestra era.

# 1) PANORAMA EVOLUTIVO

Siguiendo nuestros objetivos, estableceremos una somera panorámica de la evolución que ha sufrido la -concepción de los delitos políticos a través del pasado -histórico.

Inicialmente señalaremos que en el Oriente el delito político se consideraba un atentado directo contra los dioses, castigándose con la pena capital; en Grecia - se consideraban como delitos en contra de la patria ameritando también la pena de muerte. Posteriormente en Roma el delito era considerado en unaforma jurídica más avanza da y completa, al mismo se le daban dos connotaciones; - "perduellio", que era en contra del Estado y "parrici---- dium", que era en contra del Jefe del Estado, ambos ameritadan la muerte, mas tarde la evolución trajo consigo el establecimiento de una figura común llamada "crimen majos tatis".

Durante la Edad Media fue donde surgieron originalmente los Tratados de Extradición, los cuales se establecteron para resguardar los intereses de los principes castigando implacablemente a los culpables de felonía y de alta tratición. En un principio el delito de este tipo era mayormente perseguido que los delitos del orden común, siendo que el Asilo se concedía únicamente a los delincuentes del orden común excluyéndose de este beneficio a los sujetos que delinquian en el rengión político.

Posteriormente y dentro de la misma Edad Me-dia, Santo Tomás de Aquino configuró la teoría del tirancidio en los términos siguientes: "Quien para la libera-ción de su patria mata al tirano, es alabado y obtiene recompensa". 1/

Respecto a este punto los tratadistas españoles Juan de Mariana y Francisco Suårez, dieron gran publicidad a la nueva teoría manifestando su benevolencia a la resistencia al mai gubierno y del derecho justo de los --súbditos de dar muerte al principe cuando éste viola las leyes del Estado. Los pensamientos de estos dos grandes juristas encontraron un eco favorable en hombres como Milton y Grenovio en los Siglos XVII y XVIII.

En el Siglo XIX la mutación de conceptos se - produce, comprendiêndose en forma distinta el espiritu -- del delincuente político en relación a la perversidad del delincuente común. Fijándose por vez primera la relativa perversidad de este tipo de delincuente, considerándose - que estos mismos obraban motivados por una fuerte conceptión de ideas libertarias y progresivas.

<sup>1 /</sup> Santo Tomás de Aquino, según cita de Francisco Cruz González, Apuntes sobre el Delito Político, Artículo Inédito, que citó a su yez a Luis Jiménez de Asúa, -Tratado de Derecho Penal, Vol. IJI, "El Delito", Tít. I, Pág. 166

A manera de ilustración de la situación que - prevaleció en el pasado en los países civilizados de Euro pa, donde el repudio y persecución de los delitos tuvo su máximo esplendor, enunciaremos algunos casos que la histo ria nos refiere.

Enrique II Rey de Inglaterra y Guillermo Rey de Escocia celebraron un Convenio en el año de 1174, se-gún el cual los sujetos acusados del delito de felonía que de Inglaterra se referencia de Escocia debian ser arresta dos y juzgados por los Tribunales competentes escoceses, o en su defecto ser entregados al gobierno inglés.

Otro ejemplo por demás interesante, lo configura el Tratado celebrado entre Carlos V Rey de Francia y el Conde de Saboya, Tratado que consistía en los mismos - propositos que el anterior. Este Tratado fue formalmente suscrito en el año de 1370 y posteriormente y en virtud de ciertas necesidades Enrique II Rey de Inglaterra - celebró otro parecido con los flamencos en 1497.

En este nuestro trabajo, nos sería imposible el llevar a cabo la tarea titánica de enumerar todos y - cada uno de los trabajos que de esta indole se celebra--

ron entre los diversos Estados del medioevo; por lo quenos limitaremos a referir que el 14 de septiembre de 1413
el Rey de Francia Carlos VI, solicitó al Rey de Inglaterra la entrega de los autores de los disturbios de París
que Francia había sufrido en esa época.

El 23 de febrero de 1661, Dinamarca consintió en entregar por demanda del Rey de Inglaterra Carlos II - los asesinos de Carlos I; y que el 14 de septiembre de -- 1662 los Estados Generales de Holanda accedieron a una de manda idéntica de Carlos II.

En los Siglos XVIII y XIX, los Tratados de Extradición comenzaron a tener como objeto la represión de los delitos de derecho común. Sin embargo los delitos políticos no se excluyeron del todo para extraditarlos, en virtud de que el llamado Tratado de Paz de Foenkaeping establecía que Dinamarca y Suecia conventan en entregarse mutuamente los culpables de los delitos de lesa Majestad y de alta traición. Este Tratado se extendió rápidamente a Noruega por el Convenio del 7 de marzo de 1823.

Ya como antecedente más próximos a nuestra -Epoca, podemos citar los Tratados celebrados el 4 de enero de 1854 entre Prusia, Rusia y Austria, por medio de --

los cuales se obligaron reciprocamente a entregarse los - culpables de delitos políticos.

En 1838 el gobierno de Luis Felipe, pidió a - Suiza la expulsión de Luis Bonaparte. En 1849 después de la derrota de los insurrectos húngaros y polacos, los lideres de estos movimientos se refugiaron en Turquía, Rusia y Austria, países de los cuales se solicitó su Extradición a lo cual el gobierno Glomano se negó. Austria y Rusia declararon oficialmente que romperían relaciones -- con Turquía, subsecuentemente la demanda se retió y se reestablecieron las relaciones diplomáticas con la condición de que los asilados serían internados más allá de -- las costas del Asia Menor.

"Ya en el Siglo XIX Fauerbach proporcionó la primera diferencia entre las agresiones en contra del Estado y en cuanto al fisco, de las inferidas contra el monarca en calidad de persona privada. De esta manera logró una distinción fundamental de los llamados delitos políticos la cual se siguió ampliando con posterioridad". -

<sup>2</sup>\_/

<sup>2 /</sup> Fauerbach, según cita de Norma Mendoza Alexandri, La Institución del Asilo; Problemas Internacionales, Te sis, México, 1970, Pág. 43

"Algunos autores apoyan la distinción en favor de Fauerbach de haber sido el primero en haber concebido una diferenciación razonada entre los delitos del orden común y del orden político. Pero como todas las sintuaciones de la historia han producido discrepancias, este caso no presenta la excepción. Existe otro grupo de autores que en vez de otorgar el mérito a Fauerbach pretenden encontrar los orígenes de tan novedosa concepción, en la lasticada del medioevo, en virtud y con fundamento en la llamada Carta Decretal del Siglo --XIII que el Papa Inocencio III dirigió al Rey de Escocia en el año de 1200; en virtud de esta, el Papa desvirtuó - el principio vigente de la época, del respeto al derecho del Asilo Eclesiástico.

El Rey de Escocia a su vez y refiriéndose a la Carta Decretal le preguntó al Papa el criterio a se--guir en el caso de los delincuentes que se refugiasen en las iglesias en busca de protección.

El Papa a trayés de la epístola "Inter Alia", respondió señalando los casos en que se podría excluír - del beneficio del Asilo a determinados tipos de delincuen tes, a los cuales les llamó "casus excepti", mismos que -

como pretenden los autores que soportan esta tesis en favor de la legislación eclesiástica, se identifican plenamente con los delincuentes del orden común. Siendo que los que no se encontraban excluídos de este privilegio los llamó "casus non excepti", es decir los delincuentes políticos". \_3 /

Analizando detenidamente los pensamientos de estos autores clásicos, nosotros pensamos que el verdadero creador de la novedosa distinción entre la naturaleza de ambos delitos, fue efectivamente Fauerbach; atreviêndo nos a afirmar lo anterior, no sin antes reconocer el carácter de precedente histórico que sentó la epistola "Inter Alia" de Inocencio III. A mayor abundamiento de lo anterior, podríamos afirmar que la distinción de la epistola "Inter Alia" de Inocencio III, a la que se refieren los autores clásicos, está basada en la naturaleza del su jeto que delinquía y no en la naturaleza propia del delito, es decir, dicho precedente eclesiástico carecía a nuestro juicio de una concepción técnica-jurídica estricta, abundando en elementos religiosos. De lo contrario cabría preguntarse ¿por qué razones dicha novedosa distin

<sup>3 /</sup> Idem. Pág. 44

ción elaborada en la época de Inocencio III (Siglo XIII) no trascendió en la evolución de la historia, perdiêndose poco después? El Concepto del delito político no vino a cambiar en su significado sino hasta la segunda mitad del Siglo XIX- cuando de hecho se dejaron de perseguir encona damente a los delincuentes de esta indole, estableciéndose para tal efecto diferentes móviles y conductas para ambos delitos.

Por nuestra parte, creemos que debemos reconocerle el mérito de esta distinción a Fauerbach, en virtud de que el mismo en el Siglo XIX, tenfa a su alcance los conceptos definidos de soberanfa, Estado, monarca, etc. los cuales el Papa Inocencio III seguramente desconocía. En el Siglo XIII todavía se consideraba el delito de lesa Majestad "como aquellos que se realizaban en contra de la vida del monarca, del inmediato sucesor a la corona o del regente o regentes del reino, o contra la seguridad de la Nación". 4 /

El anterior concepto del delito de Lesa Majes tad, es el que nos inclina a pensar que los conocimientos

<sup>4 /</sup> Jean Gaspard Bluntschli, Le Droit International Codifié, Guillaumin et Cie, Editeurs, Paris 1895, --Pâg. 195

jurídicos que se manejaban en época de Inocencio III, di<u>s</u> taban mucho de poseer una estructuración técnica más apropiada, misma que Fauerbach si integró a su concepto de de lito político.

# 2) DEFINICION Y EXPLICACION

Una vez que hemos ya proporcionado una somera panorômica de los antecedentes históricos de la figura de líctiva de la que estamos tratando, pasaremos al aspecto siguiente de nuestro análisis; es decir, del concepto integral de esta figura delictiva a través de la interpretación de las diversas opiniones que sobre el tema diversos publicistas han vertido. Sin embargo es nuestro deber el señalar que aún a la fecha, la doctrina no ha establecido una opinión definitiva sobre este tan complejo tema, llegando esta tendencia inclusive a la práctica que sobre este respecto los países integrantes del concierto internacional han llevado a cabo.

El autor Andrés Bello, considera que los Ilamados delitos políticos "no lo son de sentimientos puros
y nobles en sí mismos, aunque mal dirigidos; de nociones
exageradas o erróneas; o de las circunstancias peligrosas
de un tiempo de revolución o transtorno, en que lo difi--

cil no es cumplir nuestras obligaciones, sino conocerlas. Pasiones criminales las producen muchas veces; pero no es fácil a las naciones extranjeras el examen de esos moti--vos, ni son jueces competentes". \_5\_/

Julio Diena considera a su vez lo siguiente:
"Los delincuentes políticos constituyen una ofensa sola-mente para un determinado ordenamiento político y los delincuentes puramente políticos, fuera del Estado contra el cual se ha dirigido su acción delictiva, no son de nin
guna manera peligrosos para el orden social y la tranquilidad pública". 6/

En otro aspecto de estas consideraciones, el internacionalista colombiano J.N. Yepes, estimala cues--tión de la manera siguiente: "en política puede haber -errores y faltas, pero nunca delitos. El individuo que está en desacuerdo con el gobierno de su patria o con sus
Instituciones, y que trabaja para conseguir un cambio en
el régimen político de su país, no es un peligro para el

<sup>5 /</sup> Andrés Bello, Principios de Derecho Internacional, -Madrid, 1883, Tomo I, Pág. 185

<sup>6 /</sup> Julio Diena, Derecho Internacional Público, Ed. Bosch Barcelona, 1946, Pág 347

Estado que le presta Asilo. Los delincuentes comunes en cambio son siempre una amenaza para la sociedad en que se encuentren. 7/

Unicamente hemos citado en este estudio tres opiniones, las cuales consideramos de suma importancia en tre las múltiples posiciones que sobre esta cuestión existen. Pero de las mismas se desprende el consensu que -- existe sobre la relativa peligrosidad, móviles y perversidad del delincuente político en relación directa con aque llas del delincuente común.

Y nos merece mención especial, el razonamiento tan preciso y claro que Diena proporciona en relación a la cuestión de la adaptabilidad y conveniencia de otorgar el Asilo a un delincuente político, opinión que pensa mos nosotros debe ser inspiradora de la práctica actual del Asilo.

Por otra parte, es conveniente el señalar que es prácticamente imposible el proporcionar una definición

Jesús Maria Yepes, La Codificación del Derecho Internacional Americano y la Conferencia de Rio de Ja neiro, Imprenta Nacional, Bogotá, 1927, Pág. 205

exacta y completa del delito político; que la misma haga las veces de una regla invariable que se incluye en las - Legislaciones Penales de los Estados, y que justamente de termine las dimensiones de este delito en relación con -- los delitos del orden común. A este respecto, el ilustre Carrara junto con lucas y Froebel se manifiesta de acuerdo con nosotros, al exceptuar de su "programa de derecho criminal" los delitos políticos a los cuales considera - cambiantes, relativos, carentes de un cuerpo sólido que - les dé fundamento lógico, afirmando que los mismos se encuentran atenidos a los cambios y devenirse de los Esta-dos y del poder en su manifestación humana; señalando que de esta figura delictiva no puede hablarse de una tipicidad objetiva creada sobre las bases y los fundamentos de una estricta justicia.

La doctrina atendiendo a la dificultad de téc nica juridica que representa esta figura delictiva, ha -- configurado la idea del delito conexo, que se estima lo - es cuando el delito es parte político y parte del orden - común. Es decir, puede darse la hipótesis de que un delito aparentemente político pueda ser en realidad uno del - orden común, sucediendo también lo contrario. Al efecto algunos autores queriendo proporcionar la solución idónea

a estas divergencias existente, se han pronunciado en que el llamado delito político, es aquél cometido por motivos políticos en contra de la estructura política del Estado y en contra de los derechos políticos del individuo, teniendo como objetivo lo político. Los anteriores esfuerzos en nada han valido para obtener el consensu necesario para determinar válidamente la naturaleza de este ilícito.

A este respecto. el gobierno do Cracil, se ia expresado en las instrucciones dirigidas a sus agentes diplomáticos, de la manera siguiente: "Injustificable es la concesión del asilo a indivíduos que hayan practicado actos que sin embargo de mirar a fines políticos, constituyen principalmente delitos comunes o actos que representen francas manifestaciones de anarquismo, o tiendan a derribar las bases de la Organización Social Común a los Estados civilizados, o finalmente actos de terrorismo como los definidos en el Artículo II de la Convención Internacional firmada en Ginebra el 16 de noviembre de 1937".

<sup>8</sup>\_,

<sup>8 /</sup> Circular 1231, dirigida el 15 de julio de 1938 a las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en Río de Janeiro, según cita de Hildebranco Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, la. Ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1958, Pág. 672

Analizando objetivamente estos fragmentos. transcritos de las instrucciones que sobre la materia el gobierno de Brasil ha girado a sus misiones diplomáticas, en la concesión del Asilo. V el criterio a seguir en di-chos casos, podemos señalar que las mismas parecen dema-siado conservadoras, anacrónicas y pertenecientes a la -época pasada en que fueron concebidas y giradas. Es evidente que de un solo tajo, dichas instrucciones han prohi bido a los agentes diplomáticos brasileños la concesión del Derecho de Asilo, mismo que no podrá otorgarse bajo ninguna causa diferente a la comisión de un delito políti co o la persecución política que sufra el sujeto -causas que han quedado excluidas del cuerpo de dichas instruccio nes- según se desprende de los términos en que se encuentran redactadas. Brasil rechaza oficialmente cualquier variación del delito político, cabría preguntarse enton -ces ¿cuál es el concepto de Delito Político que las autoridades brasileñas tienen? ¿será nada más este concepto el editar panfletos universitivos que arenguen a la mult<u>i</u> tud a luchar por un ideal determinado? ¿será entonces el Delito Politico de indole pasiva el único por el cual será posible la concesión del Asilo?

Probablemente nosotros no estamos en posibili

dades de responder con exactitud las anteriores interro-gantes; pero si podriamos afirmar por la experiencia histórica que estamos sufriendo en estas épocas de conclusiones políticas, que la figura delictiva de la que nos ocupamos, dista mucho de ser de las de tipo pasivo y por ende muy diferente a aquellas conocidas en los principios - de nuestro siglo.

Y para efectos de nuestro estudio. lo interesante básicamente es el destacar la naturaleza esencial de la delincuencia política, de la cual se ha pretendido no dejarla en la impunidad, siendo que nosostros hemos establecido que el objetivo único debe ser el propósito humanitario de la protección del individuo frente a la violencia y la injusticia.

Es vardad que la mayoría de los publicistas — que se han ocupado de este delito han coincidido en el — uso de una terminología común al referirse al llamado "De lito Político Progresiyo", entendiéndose que es aquel, me diante cuyos actos se busca poner término a un gobierno — constituído por un régimen o situación política imperante, con miras a cambiar las condiciones políticas, sociales y económicas establecidas en un país.

De lo anterior, se deduce que el delincuente político es un sujeto que trata de cambiar las estructu-ras gubernamentales ya establecidas, por medio de cual--quier tipo de acción; es decir, puede ser tanto el camino de la rebelión y la revolución como puede también ser el de la evolución ideológica.

Por su parte el Instituto de Derecho Internacional consideró desde 1892 que para los efectos de Extradición se excluyacan los delitos políticos salvo aquellos como "...los más graves desde el punto de vista de la moral y el derecho común, tales como el asesinato, homicidio, envenenamiento, mutilaciones y lesiones graves premeditadas, sus tentativas y los atentados contra la propiedad mediante incendio, expulsión, inundación o nobos a mano armada y con violencia".

A estos conceptos del Instituto de Derecho Internacional, se les puede hacer la misma critica que a las instrucciones del gobierno de Brasil; es decir, las decas manifestadas por el Instituto provienen de una época pasada, con un criterio distante de nuestra actual rea

<sup>9 /</sup> Frank F. Krenz, The Refugee as a Subject of International Law, The British Institute of Comparative Law, 1986, Vol. XV, Pág. 7

lidad y por lo tanto completamente diferente y anacrónico. Debido mayormente a que los sistemas políticos han evolucionado junto con la psicología del hombre.

Así es que en consecuencia somos de la opinión que mientras no exista una sentencia condenatoria dictada por un Tribunal competente en relación a un delito del or den común, o no exista una acusación formal que por el -mismo tipo de delito se elabore, conforme a un principio de prueba suficientemente establecido ante una autoridad legitima. Estaremos frente a una situación indefinida fa verable al sujeto, ya que cuando el perseguido ha escapado a la jurisdicción de las autoridades perseguidoras en virtud de haber entrado a la jurisdicción territorial de otro Estado, o en virtud de haberse refugiado en el recin to inviolable de una misión diplomática de otro Estado. el sujeto tendrá el derecho de que se le conceda el Asilo y la Protección del Estado asilante; pues hasta que no se pruebe lo contrario a la naturaleza de la persecución po+ litica o del delito político, siempre deberá presumirse que no se trata de ofensas comunes y que tendrán que ser necesariamente políticas.

En forma sencilla y sucinta podemos decir que existen en la doctrina tres criterios para establecer la

naturaleza propia del delito político. El primero llamado criterio objetivo establece que los delitos políticos son aquellos que contrarían la estructura política del Estado y los derechos de esta indole del individuo. Considerados como tales delitos a los tipificados expresamente en las Legislaciones como acciones atentatorias a la existencia propia del Estado, así como a la libertad y derecho de --- les ciudadanos en sus manifestaciones políticas.

El segundo llamado criterio subjetivo, se basa estrictamente en el mávil del delincuente, el cual es indicador del tipo de delito cometido; en otras palabras, cuando el sujeto incurre en una figura penal de las llama das políticas, su acción estaría sujeta al análisis para establecer que los móviles del delincuente no son participes de otros intereses, del orden personal.

El tercer criterio llamado criterio ecléctico o mixto, se basa en la naturaleza del derecho violado por la comisión del delito, obedeciendo también al móvil que inspiró la acción del delincuente, tomando ambos elemen--tos en una forma conjunta.

Este criterio ecléctico, lo consideramos el - más completo pues toma en consideración los elementos den tro de la conciencia del delincuente y de las situaciones circunstanciales que prevalecen al momento de la comisión del delito; creemos que es el único que nos pueda dar la respuesta a la naturaleza propia del mismo.

Por último y para terminar esta parte de nues tra tesis, manifestaremos la idea siguiente a título do - justificativo de lo que nosotros consideramos como delito político.

El perseguido que ha perdido en lucha pacífica o armada, es tan delincuentecomo lo hubiere sido su -- perseguidor si el resultado de esta lucha hubiese sido -- contrario. No es delincuente quien en un momendo dado está en desigualdad ante el Estado del que es nacional y - que se encuentra perseguido en contra de su propia libertad, sus creencias religiosas o políticas, y en donde el aparato de la justicia no le puede proporcionar una igual dad jurídica necesaria a su dignidad humana.

# B) UNILATERALIDAD DE LA CALIFICACION DEL DELITO O DE LOS MOTIVOS DE LA PERSECUCION.

"La palabra calificación sugiere la coloca--ción del delito sujeto a examen, precisamente dentro de una de las diversas categorías en las que legalmente pueda caber". 10/

la anterior connotación de calificación nos -la proporciona Ursúa, y nosotros con el fin de complementarla podemos decir que la calificación del delito o de -la persecución sufrida por el sujeto es la apreciación de
las circunstancias que motivan la persecución o motivaron
la comisión del delito, esta apreciación no está sujeta a
declaración específica que sobre el respecto se haga.

La califficación es un acto completamente unido al hecho mísmo de conceder el Asilo Diplomático.

Si el Asilo no se otorgase mediante la calif $\underline{i}$  cación unilateral del motivo de la persecución o del del $\underline{i}$ 

<sup>10 /</sup> Francisco Ursúa, El Asilo Diplomático, Cultura, T.G. México, 1952, Pág. 88

to, solo podría procederse a contrario sensu, es decir  $m\underline{e}$  diante un acuerdo, convenio o negociación directa con el gobierno perseguidor.

En virtud de que la Institución obviamente no es un contrato de los llamados típicos o atípicos, y que no guarda los principios contractuales de las obligacio-nes, el único medio viable para la concesión del Asilo se de la contractuales de las obligacio-nes, el único medio viable para la concesión del Asilo se de la contractión del Estado sempre aceptar la información objetiva que el Estado per seguidor pudiese ofrecerle en el asunto, quedando en última instancia la facultad potestativa de la calificación -apoyada en tal información al funcionario diplomático del Estado asilante.

De lo contrario, la institución se prestaria al juego de intereses oscuros que algunas veces los Esta-dos persiguen proporcionando versiones totalmente distorsionadas de los hechos verdaderos que rodearon la situa--ción del solicitante (caso del Dr. Haya de la Torre).

Y en consecuencia será únicamente el Estado - asilante el que proceda con suma cautela y prudencia a -- llever a cabo la calificación del carácter del delito o -

de la persecución del sujeto, ateniéndose estrictamente a los principios establecidos por el Derecho Convencional -Americano para la materia.

A mayor abundamiento, podríamos decir que si el Asilo se otorgase mediante un acuerdo entre el Estado asilante y la autoridad perseguidora, la protección que - se le daría en todo caso al asilado sería obviamente de - carácter solidario por ambas partes, convirtiéndose en in necesaria la salida del individuo del país; así como no - debiera tampoco prolongarse en demasía la estancia del su jeto en el recinto deiplomático, ya que el mismo cuenta - con una obligación por parte de su Estado de respetarle - su integridad personal y sus bienes.

Esta obligación de tipo solidario no sería -- tampoco definitiva, ya que en caso de cualquier controver sia entre las partes e incumplimiento de una de ellas o - de ambas, un organismo internacional imparcial tendría -- que interventr para resolver la disputa y la condición -- del sujeto.

Lo anterior provocaria una situación indefin<u>i</u> da, la cual seria nefasta, pues el elemento primodrial de la Institución -la protección- quedaría en suspenso hasta que la solución del caso la restituyese de alguna forma.

Sî la decisión del Estado asilante al otorgar el Asilo de carácter Territorial, es considerada como en ejercicio de su soberanía; en el caso de la concesión del Asilo Diplomático será en virtud del principio de inviola Bilidad o inmunidad diplomática de los agentes. Si este principio de inviola concentrate el Estado asilante se sujetaria a la jurisdicción del Estado perseguidor; una protección limitada de tal clase da ria plena jurisdicción concurrente al otro Estado involucrado. Es evidente que en estos casos la jurisdicción de be de ser exclusiva del Estado asilante, pues de otra forma se estarian contraponiendo los principios de carácter internacional que inspiran el ejercicio del Derecho de ---

A mayor abundamiento de lo anterior, podemos afirmar que la calificación unilateral que el Estado asilante debe de hacer de las circunstancias y motivos del delito imputado al perseguido, deberá de ser real y equitativo, en virtud de que el único privilegio para calificar y conceder el Asilo lo es del Estado que adquirirá -

las responsabilidades con el sujeto asilado y en última instancia con su pueblo.

De esta manera podemos agregar; el Estado asilante que califica en forma a priori debe de estar inspirado por un principio superior de armonía que es el de respetar los intereses propios de los demás Estados soberanos.

Partiendo de la premisa de que la califica--ción unilateral del delito o de los motivos de la persecu
sión, obedece y se encuentra fundamentada en nuestras anterfores aseveraciones que sobre la cuestión hemos vertido. Podemos afirmarque si bien en el pasado existían lagunas al respecto en las anteriores Convenciones Interame
ricanas sobre la materia (la Convención de la Habana de 1928 no precisaba en su articulado a quién competia realmente la calificación del "delito), la Convención de Montevideo, en su Artículo Segundo por primera vez aludió a
la cuestión, se estableció que el Estado asilante detenta
ba la competencia, para calificar si el delito era del or
den común o político.

Por su parte la Convención de Caracas que so-

bre Asilo Diplomático se suscribió en 1954, determinó claramente en su articulado tal cuestión, ampliando en forma definitiva el precedente impuesto por la Convención de - Montevideo.

Para el efecto anterior, transcribiremos el articulado referente de la ya antes aludida Convención de Caracas, para ilustrar el criterio del lector:

ARTICULO IV. "Corresponde al Estado asilante la califîcación de la naturaleza del delito o de los mot<u>i</u> vos de la persecución". <u>11</u>/

ARTICULO IX. "...para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de de litos comunes conexos; pero será respetada su determina-ción de continuar el Asílo o exigir el salvoconducto para el perseguido". 12/

ARTICULO XIV. "No es imputable al Estado as<u>i</u> lanta, la prolongación del Asilo ocurrida por la necesi-dad de obtener las informaciones indispensables para juz-

<sup>11 /</sup> Convención sobre Asilo Diplomático. 2a. Ed. Direc-ción de la División Jurídica General, Departamento
de Asuntos Jurídicos, Unión Panamericana, Washing-ton, D.C., 1961, Pág. 1
12 / Idem. Pág. 2

gar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero". <u>13</u>/

El profesor Jesús María Yepes, señala con -ciertos aplomo, al hablar de la unilateralidad de la cal<u>i</u> ficación lo siguiente:

"Es de la naturaleza misma del Derecho de Asilo Diplomático que el Estado asilante pueda calificar uni lateralmente, para los efectos del Asilo, el carácter de la delincuencia (política o de derecho común) del asilado. La calificación hecha por el Estado asilante surtirá to-dos los efectos en cuanto al ejercicio del Derecho de Asilo, pero podrá ser rectificada ulteriormente por las autoridades judiciales competentes del Estado Territorial al juzgar al asilado por las vias ordinarias establecidas --previamente en la legislación nacional.

En este caso, se adoptará el procedimiento de la extradíción para reclamar la entrega del antiguo asil<u>a</u> do que se haya refugiado en el extranjero, en virtud de -

eth test houselesses

<sup>&</sup>lt;u>13</u> / Idem, Pág. 3

que las seguridades que las autoridades del Estado Territorial han debido de otorgarle oportunamente para salir libremente del país bajo la protección de la bandera del  $E_{\underline{S}}$  tado asílante". 14/

Comentando las atinadas observaciones que Yepes hace sobre esta cuestión, podemos destacar que si --bien el Asilo se ha formalizado en virtud de la concesión del salvoconducto indispensable (el cual explicar en que talladamente en su oportunidad), provocando la sustrac--ción del asilado a la jurisdicción del Estado reclamante y consecuentemente la seguridad del sujeto bajo otra jurisdicción; existe siempre el último recurso legal del --procedimiento extraditorio, el cual en todo caso subsanará en lo posible el mal discernimiento del agente diplomático.

Stempre y cuando se produzca la comprobación fehactente de que los delitos supuestamente políticos, - son del orden común y por ende la persecución no era del carácter político.

<sup>14 /</sup> Actas del Primer Congreso Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional, Vol. I, Pág. 734

La calificación, es en cierto sentido un discernimiento subjetivo en el cual el diplomático no asume ni deberá asumir jamás el papel de Juez Penal. En estos casos las circunstancias casi siempre son de carácter urgente, ¿se salva una vida o no se salva?.

Por su parte, el agente se encuentra con la l'imitación que representa la falta de algunos elementos que srivan para integrar una opinión definitiva y verdade ra sobre los hechos que rodean la condición del sujeto.

A pesar de loanterior, el no atribuír el va-lor de cosa juzgada a la decisión unilateral del Estado - asilante, debe comprender no una revisión ordinaria de - los hechos en cada caso, sino solamente a título excepcio nal una especie de recurso en los casos de infracción manifiesta al Derecho Internacional. Abusos evidentes y - desvios de poder pueden manifestarse en la concepción del Asilo; el Derecho Internacional y el Municipal intervendan para suprimir toda clase de arbitrariedades por meradio del uso adecuado de los canales y vias determinadas - para tales efectos. Atendiendo a lo anterior, la multicitada Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, estableció claramente en su Artículo XVII los canales para so

lucionar dichas cuestiones.

ARTICULO XVII. - "Efectuada la salida del as<u>i</u> lado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de orígen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique - al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado, no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente convención.

En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta en tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa Institución en el Estado asilante. —

La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por --más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante". 15/

<sup>15 /</sup> Convención sobre Asilo Diplomático, Op. Cit. Pág. 4

Por lo antes referido, y habiendo comprobado que de hecho y de derecho existen medios perfectamente es tablecidos en el Derecho Convencional para subsanar errores de buena o mala fe, producidos en la calificación de la procedencia del Asilo, sólo nos resta preguntarnos ¿có mo es posible que en la historia contemporánea se susciten casos como el del Dr. Raúl Haya de la Torre?

# C) COMERO AMALISTS SORRE LA PRORTEMATICA QUE REPRESENTA LA EXPEDICION DEL SALVOCONDUCTO.

Para poder abordar en forma concisa y definitiva el problema que representa la expedición del Salvo-conducto en favor del sujeto asilado en una misión diplomática, tendremos que determinar la complejidad existente en la obligación de otorgar el mismo por parte del Estado perseguidor. Nosotros referiremos los Artículos relativos de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, para que de esta base partamos a elaborar concisamente el análisis critico de este elemento.

ARTICULO V. "El Asilo no podrá ser concedido en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las se guridades otorgadas por el gobierno del Estado Territo--rial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su in
tegridad personal, o para que se ponga de otra manera en
seguridad al asilado". 16/

ARTICULO IX. "El funcionario tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrez ca para normar su criterio, respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el Asilo o exigir el Salvoconducto para el perseguido". 17/

ARTICULO XI. "El gobierno del Estado Territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado - sea retirado del país, para lo cual deberá otorgarse un - Salvoconducto y las garantías que prescribe el Artículo - V". 18/

<sup>16 /</sup> Idem, Pag. 2

<sup>17 /</sup> Ibidem

<sup>18 /</sup> Idem, Pág. 3

Conforme al articulado anterior, afirmaremos que la finalidad única y exclusiva del Asilo Diplomático es de naturaleza compleja, pues contiena varios presupues tos jurídicos.

El primero y más importante es el fín jurídico de aplicar real e imparcialmente la justicia; el segur
do será el fin humanitario consistente hásicamente en el
otorgamiento de la seguridad del sujeto asilado en su integridad física y moral

Es nuestro propósito el dejar bien asentado - que en tanto no se logren los fines complejos de la Inst<u>i</u> tución, el Asile será anulado, obstruido e inclusive en algunes casos dolosemente demerado.

También creemos que es obligación nuestra, el hacer hincapié que el Asilo Diplomático cuyo fin complejo depende única y exclusivamente para su formalización de - la expedición oportuna del Salvoconducto por parte del go bierno territorial -mismo que deberá facilitar la protección del sujeto- debe proporcionar una seguridad que tendrá que ser aquélla, que permita al asilado sustraerse materialmente de la jurisdicción perseguidora y no enclaus-

trarsele dentro del recinto diplomático en una seguridad

Y así es en este momento, cuando consideramos oportuno el tratar la posibilidad de otorgar el Asilo en su carácter provisional, mismo que se hará en tanto no se formalice la calificación del delito o de los motivos de la persecución del sujeto; proporcionándose en esto un --tiempo razonable al agente diplomático para que esta puada normar su criterio en la concesión definitiva del Asilo.

El Asilo presupone decisiones drásticas y urgentes, pues el valor en riesgo es una vida o vidas humanas, ¿qué sucederá al sujeto solicitante en el interin en
que el funcionario está interiorizándose del asunto? Noso
tros somos de la opinión que el agente deberá conceder el
Asilo en forma provisional y expedita, en los lugares habilitados para tales efectos, pues evidentemente de esta
forma se estará cumpliendo temporalmente con los fires complejos de la Institución, siendo que posteriormente to
das las precauciones a la calificación de los hechos, -traerán por consecuencia la concesión o no, según el caso,
del Asilo definitivo.

El planteamiento anterior, nos ha orientado a vislumbrar las siguientes consideraciones al respecto:

- a) Es conveniente conceder el Asilo provisional (salvo los casos en que evidentemente el Asilo no es visible), poniendo en seguridad al solicitante dentro de los lugares habilitados para tales efectos ya que de tal forma se consiguen en una forma temporal los fines complejos de la Institución (salvar una vide y facilitar la --aplicación imparcial de la justicia).
- b) El funcionario diplomático, en tanto no se alleguen los elementos suficientes para calificar equilibrada y objetivamente los hechos circundantes a la situación del sujeto, deberá mantener vigente el Asilo provisional, amparando la seguridad del solicitante en tanto no se deslinden adecuadamente las responsabilidades del mismo.
- c) Ya determinados los elementos suficientes para la calificación y formalizada la misma el agente con validará el Asilo provisional sancionándolo con el carácter de definitivo, procediendo a exigir de inmediato al Estado Territorial el salvoconducto que facilitará y ga--

rantizará la seguridad del asilado, sustrayéndole de la jurisdicción del Estado perseguidor.

- d) En el caso contrario, si la calificación ha demostrado que los delitos imputados al solicitante no son del carácter político, así como los motivos de persesución no son políticos, estaremos entonces frente a un caso comprohado de delincuencia común, procediendo el funcionario de inmediato y de conformidad con los principios de Derecho Convencional, a invitar a los solicitantes a retirarse del recinto diplomático o lugares habilitados; de lo contrario deberá denunciarlos a las autoridades del gobierno perseguido el cual no podrá juzgarlos por delitos políticos anteriores a la entrega del sujeto en el momento.
- e) Al aceptarse esta posición notemos que en los futuros instrumentos internacionales que sobre la materia se lleguen a suscribir, se elabora la diferencia--ción entre los dos momentos de la concesión del Asilo, es decir, entre Asilo Provisional y Asilo Definitivo, trayen do como consecuencia que la terminología misma se modificase, usándose en el caso del Asilo Provisional el término solicitante y en el Definitivo el término asilado.

- f) Por otra parte, pensamos que si de hecho nuestra proposición se afinase en algún instrumento inter
  nacional, se lograrían a la vez dos consecuencias prácticas:
- 1) Se obtendría la consecución de la finalidad compleja del Asilo: es decir, se proporcionaría la seguridad necesaria al sujeto, y se evitaría la violencia facilitando la aplicación real de le justicia sin desvios de poder y evitando las acciones arbitrarias.
- 2) En virtud de nuestra proposición, se evitaría en cierto grado la tramitación de demandas de extradición inocuas, ya que durante el momento del Asilo Provisional el funcionario puede dilucidar positivamente los fiechos circundantes a la condición del sujeto, llegando a rechazar la solicitud del Asilo en virtud de una situación comprobada. Evitándose por consecuencia, demandadas ulteriores de extradición que en algunos casos hasta fricciones internacionales podrían provocar.

Respecto a esta Institución Ursúa se manifies ta de la siguiente manera: "...porque ni la persona que ha ingresado a ella (la misión diplomática) tiene el propósito de residir permanentemente en la misión, ni el -agente diplomático tendría entre sus funciones la de admi
tir habitantes dentro de su sede, como si se tratase estrictamente del territorio nacional.

Existe aquí una situación en que es forzoso - que la persona que ha ingresado a la misión diplomática - salga de ella y un dilema consistente en que al hacerlo - caiga en manos de sus perseguidores o se ponga de otra manos con seguildad".

Ursúa evidentemente concurre con nuestras — ideas referentes al Asilo Diplomático, en relación de que el asilado sólo debe permanecer el tiempo preciso dentro del recinto diplomático o del lugar habilitado, esperando obtener el Salvoconducto, o para que el riesgo inminente desaparezca. En conexión con esto existe un problema que en nuestro cirterio quizás está provocado por la mala redacción de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, la cual no regula el término dentro del cual el Estado Territorial expulsa al asilado, sin establecer ningún término al respecto.

<sup>19 /</sup> Francisco Ursúa, Op. Cit. Pág. 83

Ante el problema que significa la laguna de - la Convención referida, misma que aparece en todas las anteriores Convenciones que sobre la materia se han llevado a cabo (consistente en la carencia del término dentro del cual las autoridades territoriales deben de expedir el -- Salvoconducto), es de presumirse que a falta de una disposición expresa al respecto, el Salvoconducto deberá ser expedido a la brevedad posible inmediatamente a que el -- agente comunique su decisión de otorgar el Asilo, y exige como consecuencia la concesión del salvoconducto a la au-toridad territorial.

Y la interrogante surge por si sola, ¿de qué forma se podría apercibir a la autoridad perseguidora por la falta o demora dolosa en la expedición del Salvoconducto si las Convenciones no tratan nada al respecto?.

¿Será justo entonces, que por una deficiencia têcnica de las Convenciones se susciten casos como el del Dr. Haya de la Torre? Nosotros pensamos que es de estric ta justicia el subsanar esta carencia con miras al futuro, para evitar casos análogos que son verguenza de la humanidad civilizada.

Para tal efecto, la expedición del Salvocon-ducto no debe de presuponer la ejecución de un acto positivo, sino que tan solo se trata de una obligación de no hacer por parte del Estado Territorial, ya que éste deberá sujetarse a no estorbar ni impedir la salida del asilado en ruta a la seguridad.

Debemos hacer notar que no hay que confundir io anterior con el resultado que pueda tener la obliga--ción de no hacer; es decir, como puede ser el nacimiento de actos positivos para la consecución de la obligación -de no hacer (proporcionar una escolta que tenga como fín el proteger al asilado en su ruta hacía la seguridad definitiva, consiguiéndose el fín último del Asilo).

A mayor abundamiento, el Salvoconducto representa únicamente la garantía que por escrito otorga el gobierno territorial al agente diplomático, mediante el --cual este gobierno se compromete a no estorbar ni impedir la salida del asilado, ya que de otra forma el aplazamien to indefinido de la concesión del Salvoconducto, convertirá a la misión diplomática en la prisión del asilado, situación contraria al principio fundamental de la Institución.

Por otra parte, surge como necesaria la interrogante del hombre como solicitante del Asilo, puede en algún caso ejercitar sus derechos humanos reclamando y exigiendo la expedición del Salvoconducto facilitanto los fines complejos de la Institución?

La respuesta positiva de la anterior interrogante, posiblemente evitaria que el Salvoconducto fuera negado o demorado dolosamente por el gobierno perseguidor,
pero para contestarla realmente sería necesario primero y
antes que nada, el conceder una mayor beligerancia y coer
cisilidad a las Convenciones existentes o futuras adicionándolas con el ánimo honesto de prescindir de intereses
producto de negociaciones directas entre ambos Estados. Anteponiendo sobre todo el concepto de los derechos del hombre en sus alcances universales.

Sin embargo, señalaremos que los cambios viables para la solución civilizada y fundamentada en razón de los conflictos internacionales, no podrán hacerse efectivos en tanto no se reglamenten seriamente, ya que para determinar a qué grado existe obligación de proporcionar el Salvoconducto, debemos luchar por medios eficaces para

reconocer un derecho ya existente; logrando que estos -sean plenamente efectivos para el caso de hacerlos respetar por todos los integrantes del concierto internacional.

## CAPITULO TERCERO

## SUMARIO

#### "NATURALEZA DEL ASILO EN SENTIDO LATO"

VII.- Juridicidad de la Institución. VIII.- Justificación del Asilo Político. IX.- Algunas Teorías sobre el Asilo Político. A) Teorías en contra del Asilo. B) Teorías en favor del Asilo.

#### NATURALEZA DEL ASILO EN SENTIDO LATO

### a) JURIDICIDAD DE LA INSTITUCION

El presente Capítulo producirá una serie de problemas y discrepancias en criterios, ya que sobre el tópico tan complejo de la presunta juridicidad de la Institución no existe a la fecha unanimidad de opiniones por
parte de los diversos estudiosos de la misma.

Mencionaremos en primer término como muestra de lo que señalamos anteriormente, al internacionalista - pervano Alberto Ulloa, quien a través de sus afirmaciones relacionadas con el marco jurídico del Asilo, proporciona la demostración de las polémicas existentes en relación a este punto tan importante en la vida y trascendencia de - este derecho.

Ulloa afirma que "el Asilo es una institución humanitaria, así nació, no nació como una Institución jurídica. El esfuerzo que realiza América es para convertir en jurídica dicha Institución, siendo que lo que más podemos pretender es enmarcar dentro de normas jurídicas

una práctica humanitaria". 1/

Una vez expuesta la opinión del tratadista peruano, es nuestra intención analizarla con detenimiento - tratando de convenir o no con tal afirmación. Para tal - efecto diremos que Ul!oa mantiene que e! Asilo tuvo su -- orígen como una Institución humanitaria no habiendo nacido como una Institución jurídica, afirmación con la cual nosotros coincidimos plenamente, ya que esa postura hemos adoptado a lo largo de nuestra tesis, en especial en el - Capítulo Primero que trata de la evolución histórica de - la Institución. Esta nació como una consecuencia directa del Derecho Natural, sin la estructura técnico-jurídica - tal y como nosotros la conocemos actualmente, sino solo - como una costumbre.

Al continuar con el análisis de la idea citada, notamos que Ulloa afirma que lo que básicamente se -pretende en América (queriendo decir con esto en el Derecho Internacional Americano) es efectuar la traslación de

<sup>1 /</sup> Alberto Ulloa, según cita de Norma Mendoza Alexan-dri, La Institución del Asilo; Problemas Internacio nales, Tesis, México, 1970, Pág. 12.

la Institución de los límites propios de la costumbre al seno de le legal, y esto se entiende así al interpretar - de fondo el último párrafo de la cita en cuestión, y que textualmente dice: "siendo que lo que más podemos pretender es enmarcar dentro de normas jurídicas una práctica - humanitaria".

Por lo tanto, para resolver la anterior cuestión y decidir hasta qué punto estamos a favor o en contra de las ideas de este autor nosotros a su vez podemos citar a Rodríguez Ruíz, el cual se pregunta en relación con esto lo siguiente: ¿Acaso no todas las Instituciones tienen un fondo humanitario, pues tienden a garantizar la vida, la propiedad, los derechos fundamentales del hombre y la armónica convivencia de los grupos humanos? Precisamente una de las fuentes del derecho son los usos, las prácticas, las costumbres" (la cual desde el momento en que ésta se incorpora a las Leyes, se convierte en derecho. 2/

Conforme con el aserto de Rodríguez Ruíz, nosotros afirmamos que el hecho de que el Asilo hubiera po-

<sup>2 /</sup> Ibidem

dido nacer como una práctica humanitaria y pueda tener - ahora aun un fondo humanitario, no es argumento válido para negar su carácter jurídico.

A mayor abundamiento podemos agregar que muchos usos o prácticas sociales en un momento dado pueden
convertirse en costumbre jurídica; cuando de acuerdo con
la teoría romano-canónica adquieren además del elemento de la inveterata consuetudo -uso reiterado- el de la opinio juris seu necessitatis -la convicción de que tal uso
obliga como derecho- ambos elementos son fundamentales pa
ra tal conformación.

Esto viene a aclarar que, la costumbre, uso - o práctica en sus origenes no nacen con el sello jurídico sino que adquieren esta categoría en virtud de la concomitancia de los anteriores elementos. Por ello podemos -- afirmar que si realmente lo que se pretende en América en su Derecho Convencional es enmarcar dentro de normas jurídicas independientes la práctica del Asilo, esto no viene más que a corroborar la jurisdicidad de la Institución, - pues la misma dentro de los límites geográficos del continente, ha alcanzado ya los dos requisitos que estableció la teoría remano-canónica para conformar la costumbre juridica.

En consecuencia de lo anterior, es conveniente destacar que entre los tratadistas que han analizado las - Instituciones del Asilo, existen dos corrientes divergentes. Algunos piensasn y así lo afirman, que al hablar del As-lo se está tratando de un uso típico jurídico, cuando - otros se inclinan por considerarlo una costumbre jurídica.

Vemos pues que los partidarios del uso, estiman que la práctica del Asilo no forma aún un Derecho Internacional consuetudinario ya que afirman que aún no se conforma el elemento llamado "opinio Juris", base intrínseca que sustenta toda costumbre en jurídica. Al efecto nosotros podemos afirmar y demostrar que en la época contemporánea el elemento de la "opinio juris" -en especial en este caso que estamos tratando- existe como tal, ya que desde que se dieron los primeros casos para sistematizar el Derecho Convencional Americano, el Asilo fue uno de los Capítulos más importantes y discutidos del mismo, bastando como muestra la que el Tratado de Derecho Penal de Montevideo (1889) estableció por llegar a un entendimiento claro y específico en la materia del Asilo.

Por otra parte, es conveniente señalar que la cuestión planteada sobre la existencia del elemento "opi-

nio juris" en el Asilo, representa una controversia seria, ya que los sustentadores del Asilo como un uso jurídico, afirman que la materia convencional sobre Asilo no ha sido uniforme y que no todos los países el menos en América han ratificado los Tratados al respecto, y que por consecuencia la materia del Asilo aún no se conforma en costum bre jurídica definida.

El tratadista Francisco A. Ursúa, en relación con lo antes expuesto, opina refiriéndose al Dictum de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Dr. Raúl - Haya de la Torre lo siguiente: "Es seguramente la primera vez que se consigna en un documento internacional, el inaceptable principio de que el abstenerse de ratificar - una Convención Declarativa nada prueba en favor o en contra de la aceptación de todos o cada uno de los princi--pios que acertada o inexactamente enuncia como preexisten tes, ni mucho menos constituye una prueba concluyente como la Corte Perentoriamente resuelve.

Significa tan solo que el efecto jurídico del instrumento internacional de que se trata, no puede hacer se valer en contra de una parte que no lo haya ratificado, pero que puede sin embargo acentar todos y cada uno de -- sus principios y mantenerlos en vigor, o la mayor parte,

o alguno de ellos, dejando de ratificar sea por omisión involuntaria, por lentitud en los procedimientos parla--mentarios, o a uno o a varios de sus artículos, y tam---bién puede significar inconformidad con e¹ contenido; pero ninguna de estas posibilidades constituye una presunción jurídica como sin razón alguna lo afirma la Corte, escogiendo para ello precisamente la posibilidad, que da da la actitud de Perú hacía la Institución del Asilo fuera del caso concreto, y otras circunstancias históricas, es en realidad la más remota". 3/

De lo anteriormente expuesto, se desprende - que el criterio de Ursúa se aplica al problema de la no ratificación de tratados, aseverando por nuestra parte - que la práctica existente entre los países del continente, es favorable al reconocimiento de la obligatoriedad como derecho de la práctica de esta costumbre jurídica. Para el anterior efecto, basta con referirse a los múltiples casos sucedidos en la historia contemporánea de algunas repúblicas de latinoamérica, que se han visto en la necesidad de reconocer el Asilo como un derecho.

<sup>3 /</sup> Ibidem

A mayor abundamiento de lo anteriormente expues to por Ursúa, este mismo nos proporciona ura explicación clara de la naturaleza del Asilo, al afirmar del Asilo Diplomático lo siguiente:

"Que éste (Asilo Diplomático) no es un caso -sui generis, un injerto dentro del organismo social e in-ternacional, ni un cuerpo de doctrina extraño a los principios generales del derecho. No es otra cosa que la aplicación de los principios universales del derecho de jurisdicción y del respeto a la vida y libertad humanas, a la solución general de un individuo que se sustrae voluntariamente de la jurisdicción en que es perseguido con referencia
específica a la circunstancia de que el lugar escogido o el único utilizable en una misión diplomática. Se aplica
pues a él la jurisdicción de un Estado sobre su propio territorio, excepto en cuanto (como en el caso de los delincuentes del orden común) la naturaleza de las relaciones entre la misión diplomática y el Estado Territorial hayan
impuesto una modalidad especial o consignada en Tratados".

4 /

<sup>4 /</sup> Ibidem

En virtud de que las anteriores ideas de Ursúa, hacen que se desprendan una serie de afirmaciones y elementos de suma importancia para los efectos de este estudio, nosotros consideraremos algunas para nuestros proprósitos:

Se desglosa del primer razonamiento de Ursúa que la falta de ratificación de un tratado por parte del poder legislativo de un Estado no implica necesariamente la impugnación de las normas contenidas en el mismo, ya que las causas de la omisión en la ratificación de un Tra tado como inteligentemente señala Ursúa, pueden ser causas no jurídicas y sí circunstancias meramente de oportunidad: esto a nuestro juicio e interpretando de una forma más li beral el concepto de "opinio juris" (que es como ya señalamos anteriormente, la convicción de todos aquellos que practican la costumbre de que ésta obliga como derecho) concluye que las diversas convenciones que sobre Asilo se han producido a nesar de no estar ratificadas algunas veces; en nuestro concepto desde el momento que han sido -suscritas se convierten en una expectativa de derecho a pesar de que la ratificación se encuentre aún pendiente. siendo que los efectos de la ratificación de la Conven--ción, se objetivizan meramente en que el instrumento in-ternacional no ratificado aún, no podrá hacerse valer en

una disputa judicial internacional en contra de la parte no ratificante.

De esta manera interpretamos las ideas de Ursúa; en relación a que la no ratificación del instrumento no significa necesariamente la impugnación expresa de las normas contenidas en el mismo, e inclusive a pesar de la no ratificación, estamos seguros que en algunos casos la omisión no es indicadora de la tendencia a rechazar todos o algunos de los principios consagrados, integrándose este criterio al cuerpo de los principios generales del derecho.

Por otra parte, es casi seguro que a juicio - de los que consideran el Asilo meramente como una práctica o un uso de carácter jurídico, argumentarán que el razonamiento de Ursúa -adoptado por nosotros- carece de fun damento, aduciendo que todo derecho tiene como elemento - fundamental el carácter coercitivo del mismo, es decir - que sea obligatorio y se exija su cumplimiento a todos - sin excepción. Para nosotros dicho argumento influenciado tal vez por las ideas positivistas de Kant, Kelsen y - Ihering, carece parcialmente de fundamento, pues la coactividad no es un elemento esencial del Derecho, sino que es exclusivamente un medio extremo para la aplicación del

mismo; manifestando esto a través de las ideas de Santo - Tomás, el cual afirmó: "El Derecho antes que nada es un - orden directivo, regulador de las voluntades dispuestas a colaborar al bien común, es un orden de libertad; sólo en forma supletoria y para aquellos que no quieren colaborar al bien común, es un orden coactivo". 5 /

Y a mayor abundamiento de lo antes expuesto, cabrá preguntarse lo siguiente: ¿el derecho abrogado nor una norma o conjunto de normas abrogatorias, y que carece de coercibilidad, dejará de ser un derecho viviente y no formar parte del Derecho? ¿Será derecho o no?

Es nuestra opinión, que ese conjunto de nor-mas que a pesar de haber sido abrogadas y carecer de coactividad, seguirán siendo integrantes de los principios generales del Derecho, y que la diferencia entre éste y el Derecho Positivo al igual que la Convención suscrita y no ratificada, será la carencia de efectividad.

Miguel Villoro Toranzo, Introducción al Estudio del Derecho, 5a. Ed., Porrúa, S.A., México, 1982, Pág. -449.

Analizando con detenimiento el funcionamiento del Asilo, cómo se originó y la finalidad que persigue, - podemos afirmar que se trata de una Institución jurídica particular regulada por normas jurídicas concretas surgidas completamente de la voluntad soberana de los Estados, manifestada en los Acuerdos y Convenciones celebradas entre ellos.

Más aún, en virtud de que el âmbito jurisdiccional que el ejercicio del Asilo abarca y por el conflic to de poderes y soberanía que su aplicación lleva consigo. cabría preguntarse ¿existe realmente el Derecho Interna-cional Americano? En orden de poder contestar otra interrogante, debemos reconocer que existen poderosas razones en contra de tal designación y otras en su apoyo. admitir la existencia de algo que objetivamente se asemeie a ese concepto, sería tal vez necesario tener ante nosotros un cuerpo de normas armónico y sistemático que obedezca a un desarrollo propio de los Estados Americanos y que a su vez en forma definitiva mostrara coherencia en-tre sus diversos campos. Una vez más. Ursúa onina en relación con esto lo siguiente: "Ciertamente que la evolu-ción jurídica de América no está quizás suficientemente diversificada y que ofrezca a su vez un sistema unificado

de doctrina y práctica con fundamentos propios inconfundibles.

Siendo que no sería de desearse que así ocu-rriera. Si por el contrario, tales condiciones existen en el conjunto de reglas observadas por los Estados Amer<u>í</u>
canos, entonces tenemos propiamente el Derecho Internacio
nal Americano". \_\_6/

## b) JUSTIFICACION DEL ASILO POLITICO

Respecto a esta parte de nuestro Capítulo, podemos afirmar que la Institución del Asilo significa en el área del Derecho Internacional, la sustracción de una persona de la esfera de jurísdicción de su Estado Nacional o de residencia, por causas encuadradas dentro de lo político, a otro Estado que le proporciona su protección legal y lo sujeta a las mismas condiciones establecidas para sus nacionales o residentes.

<sup>6 /</sup> Francisco Ursúa, El Asilo Diplomático, Cultura T.G. S.A. México, 1952, Pág. 46

Lo anterior significa que la problemática a - la que está sujeto el Asilo, a la cual el Instituto de De recho Internacional en sus múltiples sesiones ha tratado de analizar es sumamente importante, ya sea en el Asilo - Territorial o en el Asilo Diplomático. Durante la sesión correspondiente al año de 1939, se puso de manifiesto la inquietud que prevalecía en esa época por adoptar una resolución sobre Asilo y su problemática. Arnold Faestad elaboró un proyecto al respecto, el cual no se llegó a -- discutir sino hasta después de terminado el conflicto internacional del sexenio comprendido entre los años de -- 1939 a 1945.

Ya en los años de 1948 y 1950, el proyecto - Faestad se volvió a discutir en las llamadas sesiones de Bath, en las cuales se adoptaron finalmente las resoluciones correspondientes al Asilo y que forman parte actual -- mente del Derecho Internacional Público.

Por otra parte es interesante señalar que en las deliberaciones previas de las sesiones ya mencionadas, se puso de manifiesto la existencia de dos corrientes an tagónicas entre sí. La primera consideraba la concep---ción antigua tradicionalista del Asilo como ya superada, y al efecto explicaba que debería encuadrarse en un pano

rama más general, es decir, en una problemática de prote<u>c</u> ción internacional de los derechos humanos.

La segunda corriente, estimaba que era deseable el establecimiento y difusión de diversas reglas que en la práctica fueran observadas por los Estados en la materia del Asilo, por otra parte indicaba un cierto grupo de medidas de carácter colectivo y de procedimientos susceptibles de eliminar los malos entendidos entre los go-biernos soberanos.

<sup>7 /</sup> Ibidem

A su vez, en el preámbulo de dicha resolu--ción, el Instituto de Derecho Internacional afirmó el reconocimiento internacional de los derechos de la persona
humana y demandó un más amplio desarrollo del Asilo. Se
consideró también que el éxodo masivo de indivíduos por razones de índole política, impone a los Estados un deber
de unir sus esfuerzos y a enunciar ciertas reglas en mate
ría de Asilo dignas de ser observadas por los mismos.

Creemos que es necesario hacer fiincapié en - la importancia de la dimensión de estas sesiones, ya que contribuyeron indiscutiblemente al desarrollo de la Institución, sobre todo y en especial al mencionar la necesidad imperante de una reglamentación internacional del Derecho de Asilo.

Dentro del aspecto humano y quizás olvidando un poco los tecnicismos jurídicos, podemos decir que el - Derecho Internacional reconoce igualmente como sagrado e inviolable Derecho del Hombre el de la libertad de pensamiento y de expresión, que dentro del plano internacional en que se encuentra no incluye ni acarrea la facultad de un Estado de inmiscuírse en los asuntos de otro, ni aún - para fines de hacer efectivo ese derecho o protegerlo, pero que sí basta y es suficiente para borrar de todo refu-

giado que de otros Estados vengan a su jurisdicción la - mácula de una imputación delictuosa que la propia atribuya a la profesión de tales o cuales ideas, creencias y fi liaciones políticas.

Así vemos que el Derecho de Asilo abarca den tro de su alcance aún a aquellos refugiados que en favor de sus ideas han formado parte en intestinas disenciones, ya hayan sido pacíficas o armadas. El Estado al extender su protacción, acogerá sin duda elementos perniciosos y - aún quizás a criminales de la peor especie disfrazados -- con ropaje político; pero además brindará también su abrigo a héroes, benefactores, apóstoles y sobre todo a mu--- chos inocentes.

Es indudable que el porcentaje de unos y 5-otros será el mismo que el que la humanidad contenga en su conjunto, y es esta consideración la que hace tolera-ble la imposibilidad del eficaz discernimiento, el cual en algo se mitiga con la facultad de todo Estado para negar el Asilo cuando así lo crea conveniente.

Es así que considerando en su conjunto al --Asilo Político, podemos decir que es un protector de los derechos del hombre, es indudablemente una institución h $\underline{u}$  manitaria a todas luces y que existirá hasta que el hom--bre deje tal categoría y se olvide hasta de sus derechos primordiales. Por otra parte, se admite y creemos que --con razón, que en las luchas humanas la acción tolerante, serena e imparcial de los demás Estados, ejerce una in--fluencia benéfica sobre las pasiones exaltadas que dan l $\underline{u}$  gar a las persecuciones y hasta ese punto es conducente a su aparciguamiento.

Conforme a lo anterior, no debemos engañar-nos ante el exarcebamiento de las pasiones que se obser-van en ciertos casos particulares de Asilo, y que los extremos a que se recurre en las controversias que con este motivo se suscitan. El efecto benéfico del Asilo en general y permanente, y no es raro que los Estados mantengan en su política duradera una actitud muy distinta de la -que en un caso particular observan.

Por definición, el Asilo presupone que su be neficiario no goza en el Estado Territorial de los derechos fundamentales y esenciales del hombre, y sólo por este motivo solicita la protección de otra autoridad, bus-cando refugio en un local exento o sustrayéndose a otra-

esfera de jurisdicción diferente de la jurisdicción nor--mal del Estado Territorial, ya que éste no quiere o no pue de protegerlo en esos derechos esenciales.

En virtud de que en la actualidad se encuen-tra universalmente reconocida la personalidad jurídica del
hombre, considerándose a su vez básicamente esenciales -los derechos a la vida, a la integridad física, al honor,
a la libertad y a la justicia, el asilado conserva de su
lado el concepto vertido por la Corte Internacional de Justicia "del beneficio de la legalidad y protección contra -la arbitrariedad del poder". \_\_\_8/

En consecuencia, la protección que el Estado Territorial no proporciona, ya sea por una imposibilidad justificada, razonable o ilegitima, es garantizada por --otro Estado por cuenta de la sociedad internacional.

<sup>8 /</sup> James M. Read. The U.N. and Refugees, Changing Concepts. "International Consiliaton". Carnegie Endowment for International Peace, New York, 1962, Vol. I, Pága 4

"La seguridad que el Asilo incumbe dar a su destinatario, no es ni puede ser la impunidad, ya que la inseguridad, el peligro en que el asilado se encuentra y que justifica la protección extranjera, no puede ser juridicamente el de llegar a ser juzgado o condenado, además de la inminencia de violencias físicas o morales. El Asilo no se destina pues, a garantizar la impunidad en caso de crimen político, sino a evitar la injusticia y la violencia respecto del asilado, y a contribuír indirectamente a la realización efectiva de la justicia de acuerdo con la legislación normal del país y el orden jurídico internacio nal". \_\_9/

En apoyo de los conceptos vertidos por Fernán dez podríamos agregar que de hecho, si el Asilo como una - Institución integrante del Derecho Internacional tuviese - únicamente una función propia en su mecanismo, como es la de garantizar la impunidad del asilado contra la real aplicación de las Leyes del Estado Territorial, entonces dicho mecanismo inmanente a la Institución traería como una consecuencia directa y necesaría la impunidad en el campo tan

<sup>9 /</sup> Carlos Fernández, El Asilo Diplomático, 1a. Ed., Jus México, 1970, Pág. 198

complejo de la delincuencia política o conexa. Indiscutiblemente que es en este punto donde surge la máxima contro versia que el Asilo puede representar, ya que desde el pun to de vista jurídico, sería inadmisible la existencia de una Institución de derecho que tuviese como una finalidad privativa, la de concretar el impedimento para poder aplicar regularmente la justicia local; situación que se con-trapone a los mismos principios doctrinarios del Derecho -Internacional de los Estados, derecho y deber universal de represión y la no intervención. Por lo tanto, debemos -asentar que la función primordial del Asilo es el de evi-tar en beneficio del sujeto involucrado. la injusticia v la violencia y tratar de contribuír indirectamente a la -realización plena y eficaz de la justicia, acorde a las Le yes locales y a la Legislación Internacional.

También vemos que la Convención de la Habana estableció claramente los anteriores principios, al referirse que la finalidad primordial de la Institución objeto de este estudio, es garantizar al asilado su seguridad. - Del texto literal de dicha Convención podemos leer lo siquiente: "Para que el asilado se ponga de otra manera en - seguridad", frase que es explicatoria por sí misma.

En las Convenciones de Montevideo (1933 y -1939) nada se estableció concretamente sobre la anterior cuestión; omisión que en nuestra opinión es injustificada
dado el carácter filosófico de la Institución. Sin embargo en Convenciones posteriores, como la Convención de Cara
cas sobre Asilo Territorial (1954) estableció en su Artícu
lo II, Párrafo Segundo, la seguridad del Asilado como elemento básico del Asilo: "Cualquier violación de soberanía
consistente en actos de un gobierno o de sus agantes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el Territorio de otro Estado, no puede considerarse atenua
da por el hecho de que la persecución haya empezado fuera
de sus fronteras y obedezca a móviles políticos o a razones del Estado".

Notemos que claramente esta Convención esta-bleció la prohibición de perseguir por cualquier motivo el
asilado, consagrando con esto la seguridad personal del individuo.

A su vez, la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático (1954) también se refiere explicitamente a la seguridad primordial del asilado. Cuando en su Artículo V establece lo siguiente: "Se limite la regularidad del Asilo a casos de urgencia y por el tiempo estrictamente in dispensable para que el asilado salga del país... o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado".

## c) ALGUNAS TEORIAS SOBRE EL ASILO POLITICO

Hemos llegado al momento oportuno en este estudio, para establecer una relación sucinta de las Teorías más importantes que existen en contra y en favor de la Institución objeto de nuestra investigación; nuestro propósito será el de proporcionar al lector una gama más amplia de opiniones, habilitándola como consecuencia para poder juzgar con mayor objetividad y benevolencia la trascendencia de este derecho.

## I) TEORIAS EN CONTRA DEL ASILO

Grocio, iniciador del Derecho Internacional y considerado por todos como el creador directo de la fic---ción de la extraterritorialidad establece al efecto"... el que su casa (del Agente Diplomático) sea un Asilo para to-dos los que se refugien ahí, depende de la concesión del -soberano ante el cual se encuentra acreditado, ya que el -

derecho de gentes no exige nada al respecto" (Consessione pendet ejus epud quem agit. Istu envius juris gentium non est).  $\underline{10}$ /

Por su parte el autor holandés Cornelio Van Bynker Shoek, dice al respecto: "El privilegio de Asilo es tan absurdo que Quintiliano mismo no podría justificarlo". 11 /

Según este autor, los privilagios que la Ley de las Naciones confieren a los embajadores, están fundadas en la necesidad de protegerlos en el ejercicio de sus funciones y esa finalidad no requiere la obstrucción de - la justicia, como resulta al otorgar Asilo a criminales; y cita con aprobación una demanda hecha por los Estados - Generales de Holanda, para la entrega de un delincuente - que había tomado refugio en la casa del residente inglés.

Comentando las anteriores afirmaciones de --Van Bynkershoek, podemos señalar que a pesar de su posi--

<sup>10 /</sup> John Moore, A Digest of International Law, New York 1906, Vol. II, Pag. 764

<sup>11 /</sup> Ibfdem

ción tan drástica al negar la existencia del Asilo por todos los medios, sus pensamientos destacaron algo muy novedoso para su época, es decir sus ideas coinciden plenamente con la teoría contemporánea que vino a superar la ficción de la extraterritorialidad, la cual establece expresa
mente que las prerrogativas tanto de los embajadores, lega
ciones diplomáticas, etc... no son producto del concepto de la extraterritorialidad, sino del concepto de inmunidad
diplomática, cuyo fín inmediato es la debida protección -del agente y su séquito.

Por otra parte Vattel afirma lo siguiente: "La inmunidad de la casa del embajador se otorga sólo en favor del mismo y su séquito. ¿Debe entonces permitírsele
sacar provecho de ella para convertir su residencia en lugar de refugio de enemigos del soberano o del Estado a cri
minales de cualquier clase, y así evitarles el castigo que
merecen? Es indudable que tal conducta sería contraría a
los deberes del embajador, al espirítu que debía; animarlo
y a los propietarios para los cuales fue sometido en el Es
tado, pero yendo más lejos, sentaremos como una verdad -irrefutable que el soberano no está obligado a respetar -tal abuso que es tan dañino al Estado y a la Sociedad. Es
verdad que cuando se trata de ciertas faltas ordinarias co

metidas por personas que son frecuentemente más desgracia das que culpables, o cuyo destino no es de gran importancia para la Paz del Estado, la casa del embajador puede, en verdad, servir como Asilo, pues es preferible dejar es capar a ciertos ofensores de esta clase que exponer al ministro a la frecuente molestia de ver su casa registrada y envolver al Estado en las dificultades que pueden resultar de ello". 12/

Vattel continúa en otra parte de su obra, "corresponde al soberano decidir, cuando llegue la oca-sión, hasta donde debe ser respetado el Derecho de Asilo
exigido por el embajador, y si se trata de un criminal cu
ya aprehensión o castigo es de gran importancia para el poder público no deberá inhibirse en consideración a un privilegio que nunca se pretendió que fuera un perjuicio
para los Estados". 13/

<sup>12 /</sup> Emerico Vattel, Le Droit des Gens ou les Principles de la Loi Naturalle, The Classics of International Law, Carnegie Institution of Washington, Vol. III. Pág. 395

<sup>13 /</sup> Ibidem

Una vez que hemos presentado sucintamente pequeñas porciones de las opiniones de los tres Tratadistas anteriores, podemos afirmar que en virtud de la época en que fueron emitidas, las mismas se encuentran al momento superadas en opinión de la mayoría de los tratadistas contemporáneos, sin embargo es de hacerse justicia que las de vattel, que guardan cierto paralelismo con el pensamiento moderno, nos merecen los comentarios siguientes:

- 1.- Ante todo, se destaca de sus ideas una -contradicción importante que al igual que la mayoría de --los clásicos, niegan la inviolabilidad absoluta del notel o de un representante extranjero, a pesar de haber afirma-do en algún momento lo siguiente: "La casa del embajador al igual que su persona, en vista como si estuviera fuera del territorio".
- 2.- Vattel establece una distinción entre la posible reacción a la comisión de un delito grave y uno le ve, exigiendo en el primer caso la entrega inmediata del culpable, y no en el segundo, esta distinción nos parece poco justa y equitativa, ya que ambos delincuentes en todo caso deberían estar sancionados por las Leyes aplicables del Estado Territorial (recuérdese que Vattel no acepta el

Asilo de ninguna forma) y la no entrega de culpable según Vattel presupone una intromisión a la órbita de atribuciones del poder judicial del país que recibe al enviado.

- 3.- Creemos que es tanto peligrosa y atentato ria contra los derechos fundamentales del hombre, el permitir la tesis referente a la autoridad competente que decidirá sobre la extensión del Derecho de Asilo. De serlo na da más el soberano, es obvio que toda la doctrina moderna sobre el Asilo Político vendría por tierra, pues nadie más interesado que él en castigar a quienes se hayan atrevido a censurar sus actos.
- 4.- En los tiempos de Vattel se encontraba -- germinando la distinción que entre delincuentes políticos y comunes existe en la actualidad, pero siguiendo a Raoul Genet, podemos afirmar que si este primer autor la nubiese advertido, es de creerse que hubiera atribuido mayor importancia en ver castigar sin piedad los crimenes políticos, que aquellos del derecho común en virtud del criterio predominante de la época.
- 5.- En conclusión podemos afirmar que la obra de Vattel, muy interesante desde el punto de vista histór<u>i</u>

co, resulta inútil para poner bases a una explicación lóg<u>i</u> ca y mucho menos justificar la práctica del Asilo Político en nuestros días.

Entre los muchos autores del siglo pasado, -- Guillermo de Carden en 1083 también se pronunció en contra del Asilo y lo hizo en los términos siguientes: "debe -- guardarse de confundir la franquicia de hotel con el derecho de Asilo, es decir, el derecho que reclaman los ministros de otorgar Asilo a los súbditos del país, de tomar bajo su protección en su casa a individuos que se han hecho culpables de cualquier delito. Estos privilegios, que se hacían valer en otro tiempo, han seguido la suerte de todas las pretensiones mal fundadas". 14/

Por su parte afirma Phillimore: "El Derecho - de Asilo es respecto a las residencias de los embajadores, una fuente perpetua de discusiones querellas. El bien de las Naciones exige sin duda que se abole y eso parece tanto más razonable cuanto que hay diversos Estados en los -- cuales no es conocido". 15/

<sup>14 /</sup> Guillermo de Carden, según cita de Emerico Vattel, --Op. Cit. Págs. 402 y 403

<sup>15 /</sup> Robert Phillimore, Commentaires Upon International -Law, 4a. Ed., MacMillan, London, 1947, Vol. II, Págs. 212 y 213

El Marqués de Pastoret afirma lo que sigue: -- "No es derecho de gentes proteger en un Estado a los deli $\underline{n}$  cuentes de otro, sino socorrerse mutuamente contra los en $\underline{e}$  migos de la sociedad y de la virtud".  $\underline{16}$ /

"No puede existir razón alguna -continúa Phi-llimore- en ninguna nación, para exigir la continuación de ese obstáculo al buen orden, a la justicia y a la paz...

El monstruoso e innecesario atuso que se ha llamado Derecho de Asilo". <u>17</u>/

De esta forma nosotros pansamos que al exponer las ideas de los diversos autores clásicos sobre el tópico de este estudio, destacamos sus reacciones en presencia de los diversos abusos que esta Institución trajo consigo al momento de su origen y de su evolución primaria, los cua-les en nuestro primer capítulo tratamos de señalar, sin embargo nosotros no nos atrevemos a criticar negativamente tales opiniones, pues es indudable que las mismas pertenecen a sus épocas, en las cuales inequivocamente el Asilo a delincuentes políticos fue prácticamente atacado y no respetado sino a finales Jel siglo pasado.

<sup>16 /</sup> Marqués de Patoret, según cita de Andrés Bello, Principios de Derecho Internacional, Madrid, 1883, Tomo -I, Pág. 404.

<sup>17 /</sup> Robert Phillimore, Op. Cit. Pág. 211

A pesar de lo anterior, no queremos dejar --solamente asentado en esta obra los pensamientos de auto-res que en realidad desconocieron el mecanismo fundamental
del Asilo tal y como en la actualidad lo estudiamos, y para tal efecto nos permitiremos incluir las ideas de auto-res que aunque contrarias a la Institución se consideran de tendencia moderna.

Sir Ernest Satow, se pronuncia de la siguiente forma: "En virtud de las modernas concepciones de este derecho, su ejercicio en favor de un criminal fugitivo es excluido". 18/

Para tal efecto nos permitiremos emitir nues-tro desacuerdo con la terminología empleada por Satow, que
al afirmar que es ejercicio del Derecho de Asilo en favor
de un criminal fugitivo debe ser excluído, él ataca de por
sí la protección que corresponde al delincuente político ya que es susceptible de discusión el considerar como un criminal a aquella persona que en forma idealizada y con una fuerte escala de valores, se atreve a enfrentarse a -los lineamientos políticos de su gobierno, los cuales considera erróneos.

<sup>18 /</sup> Sir Ernest Satow, Idem, Pág. 240

Por su parte Oppenheim, expone su opinión con una mayor exactitud al afirmar: "Que en la práctica, en épocas de revolución y de persecución de ciertas clases - de la población, el Asilo sea otorgado ocasionalmente a - refugiados y respetado por las autoridades locales, no -- hay duda, pero estas prácticas ocasionales no atacan la - validez de la regla general del Derecho Internacional de acuerdo con la cual no hay obligación de parte del Estadoque recibe el enviado, de conceder a los enviados el Derecho de asilo a personas no pertenecientes a su séquito... la inmunidad del domicilio es conocida sólo en cuanto es necesaria para la independencia e inviolabilidad del en-viado y de sus documentos oficiales y archivos. Si el enviado abusa de ella, el gobierno no tiene la obligación - de soportarla pasivamente". 19/

De la anterior afirmación, podemos desglosar lo que a nuestro criterio es lo más importante tanto por su envergadura, como por su trascendencia. De la idea de este autor, se deriva la afirmación siguiente: "Existe - una regla general de Derecho Internacional de acuerdo con

<sup>19 /</sup> Oppenheim, según cita de Andrés Bello. Op. Cit. -- Págs. 406 y 407

la cual no hay obligación de parte del Estado que recibe, de conceder a los enviados el Derecho de Asilo de personas no pertenecientes a su séquito".

Partiendo de esta premisa, nosotros podemos -- elaborar una critica segura y lógica en contra de las --- ideas manifestadas por Oppenheim.

- 1.- Fundamental es el establecer que en ninguna supuesta modificación del Derecho Internacional moderno, existe una disposición de tal magnitud y menos que la misma sea acatada por todos l'os países.
- 2.- Es conveniente determinar las fuentes del Derecho Internacional y que son: la doctrina, la costumbre, la jurisprudencia y los tratados. Ahora bien, en lo tocan te a la costumbre, ésta desde hace más de medio siglo, es favorable al Asilo en su práctica continental americana y que en el año de 1920, fecha de la cual data la obra de -- Oppenheim, ya existian varios acuerdos regionales y un tratado firmado en Montevideo en 1889, que procuraban reglamentar el Derecho de Asilo. Por lo tanto nosostros nos -- preguntamos ¿cuál es el fundamento que Oppenheim le da -- realmente a sus afirmaciones de que el Asilo como tal, es

contrario al Derecho Internacional Público?.

En relación con la siguiente afirmación de es te autor, de que cuando el enviado hace uso de la inmunidad del domicilio en mayor grado del necesario para mante ner la inviolabilidad de su recinto, el gobierno no tiene la obligación de soportarla pasivamente, entonces cabría preguntarse lo siguiente: ¿quizás esto implica que el gobierno podrá allanar el recinto de una misión? Al respecto la mayoría de los autores sin duda alguna están de --acuerdo en lo contrario, no es posible el allanamiento --por parte del gobierno al local de una misión diplomática bajo ningún pretexto. El Derecho Internacional Público --señala como única sanción para el agente diplomático ---transgresor a las reglas y usos internacionales, el pedir su retiro, pero no autorizan en ningún caso suprimir la --inviolabilidad del agente o del recinto diplomático.

Muy aparte de todas las teorías enunciadas an teriormente, y sin embargo también como todas las anteriores contrarias al Derecho de Asilo, se encuentran las de Paul Fauchille, considerado el más agrio contendor de la Institución.

Para tal efecto transcribiremos sucintamente - algunas de sus opiniones al respecto.

Según Fauchille "la sola manera de justificar jurídicamente el asilo político, es considerar que la casa del ministro público constituye ficticiamente el territorio de su propio país, puesto que el ministro tiene entonces el derecho de recibir ahí a pesar de las autoridades rlocales, a aquellos que descen guaracerse y cuidarlos aún sin tener que extraditarlos, puesto que no se extradita a los delincuentes políticos. Esta explicación que permite hacer siempre del Asilo un Derecho para el Ministro, no -- llega sin embargo a constituír necesariamente una obligarción para él... Pero ya se sabe, la ficción de la extrateritorialidad que asimila el hotel de la legación a un territorio extranjero es hoy día unánimente rechazada". 20/

Analicemos pues con sumo detenimiento las anteriores ideas de Fauchille, pues las mismas nos pueden dar la solución a algunas de las muchas controversias que se han suscitado por la aceptabilidad del Asilo.

<sup>20 /</sup> Paul Fauchille, Traité de Droit International Public, Trosième Partie, Paris, 1926, Vol. I, Pág. 78

Es de justicia primeramente señalar lo acertado de Fauchille que indica que la ficción de extraterritorialidad como justificativo del Asilo, es hoy en día rechazada. En virtud de que tal concepto a la fecha ya ha sido superado, ocupando su lugar como justificativo de la institución el concepto de la inmunidad o inviolabilidad diplomática consideramos que Fauchille vislumbró con acierto el verdadero fundamento del Asilo. La ficción de la extraterritorialidad que se aceptaba en el pasado, cra un atentado flagrante a la soberanía de los Estados y a todas las concepciones jurídicas; esto lo afirmamos así, no solamente desde el punto de vista jurídico-político, sino más aún desde el punto de vista ético.

Por otra parte, Fauchille prosigue: "Nosotros estimamos, con la mayoría de los publicistas modernos y se naladamente con Blunt Schili, que en principio conviene re chazar el Asilo Diplomático para los delincuentes políticos y para los criminales del Derecho Común; no solamente el ministro público no debe tener la obligación, sino tampoco el derecho de recibirlos y conservarlos en su lega---ción". 21/

<sup>21 /</sup> Ibidem

Por nuestra parte, consideramos correcta su -afirmación referente a que el ministro público no dete tener la obligación de otorgar el Asilo, únicamente en el ca
so de que el solicitante no sea realmente un perseguido po
lítico, pues la obligación de otorgarlo en todo caso, emanará de las instrucciones oficilaes que reciba al efecto el enviado por parte de su gobierno; siendo que el enviado
sólo a éste último tendrá la obligación de rendirle cuentaz de su proceder. Sin embargo, es del todo incorrecto el afirmar que el ministro no tiene el derecho de conceder
lo reunidas las condiciones necesarias, ya que el mismo -muy aparte de provenir de instrumentos internacionales que
expresamente lo señalan así, también lo es indiscutiblemen
te en virtud de las siguientes razones:

- 1.- En la actualidad está completamente aceptado por todos los autores, que los delincuentes políticos no son susceptibles de extradición, y que los del orden común lo son en tanto que existe un tratado correlativo vi-gente.
- 2.- En virtud de la inmunidad diplomática de la que gozan los agentes y legaciones diplomáticas, y en relación a una calificación adecuada que haga el agente en

forma unilateral con la aceptación plena de la información proporcionada al respecto por la autoridad perseguidora, - será que el funcionario tendrá el derecho de otorgar el -- Asilo, así como de solicitar el salvoconducto a las autoridades del Estado Territorial para poner en seguridad al -- asilado.

Es conveniente el aclarar el por qué nos referimos a la unilateralidad de la calificación de los delitos imputados al sujeto. Nosotros opinamos que deberá de ser de tal forma, en virtud de que el Estado que va a correr con la responsabilidad del Asilo, es el Estado que represuntamente otorgará el mismo, y por lo tanto el mínimo privilegio que deberá tener dicho Estado es el de calificar si el Asilo Político es procedente o no.

fauchille refuerza su tesis, invocando un cier to número de argumentos que se producirian de no concederse el Asilo, los cuales él esgrime de la forma más conve-niente a su postura.

"Una solución semejante evita las dificultades que presenta la distinción siempre delicada entre los del<u>i</u>tos políticos y los delitos de derecho común".

Al respecto, podemos afirmar que al no otorgar distinciones entre ambos tipos de delitos (comunes y políticos) se incurriria en una falta grave, pues esto nos lle varía a condenar por igual a dos tipos diferentes de con-ducta, así como otorgar reglas exactas para ambos casos.

Por otro lado, siempre hay que pensar que el delincuente político no es ni será jamás idéntico al delincuente del orden común (salvo en muy contadas excepciones) ya que entre ambos existe una gran diferencia en el móvil de sus actos, y basta con señalar la opinión de Fritor, — quien afirma de los delitos políticos lo siguiente: "...de litos que provienen de un sentimiento puro y noble en símismo, pero extraviado por la ignorancia o por la preocupación y que deben atribuírse más bien a la fragilidad de la razón humana y a las calamidades de una época de revolu—— ción y trastorno, que a la perversidad del corazón". 22 /

Esta connotación, nos demuestra claramente que el móvil del delincuente político es del todo diferente -- del delincuente del orden común, siendo en la mayoría de - los casos la regla general predominante en estos tipos de conducta.

<sup>22 /</sup> Henry Fritot, según cita de Pasquale Fiore, Tratado - de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, - Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880, Pág. 392

Siguiendo con Fauchille en su segundo argumento, él se expresa de la manera siguiente: "Ella (la te-sis de Fauchille) está de acuerdo con la verdadera misión
del agente diplomático, que es defender los intereses de
su patria y no erigirse en protector de criminales políti
cos en el país en donde se haya acreditado".

Conforme a lo anterior, partiremos en nuestro análisis al contrario de Fauchille. Si existe el ánimo de proteger a los agentes diplomáticos y legaciones (inmu nidad diplomática) por parte del Estado donde se encuen-tra acreditado tal funcionario (tesis contraria a la de -Fauchille que encuentra como único medio para justificar el Asilo político a la ficción de la extraterritorialidad. que él mismo considera ya superada y que por la cual niega cualquier fundamento al Asilo), el dilema entonces no estriba en el hecho de que el agente diplomático se consa gre en un protector de los delincuentes políticos, más sin embargo teniendo el enviado el derecho de conceder el Asilo, en algunos casos hasta la obligación, el agente sí debe consagrarse al respeto de los principios humanos básicos reconocidos por el sistema jurídico internacional, y es por ese respeto que debe tener el país territorial por los agentes acreditados en él, el que hace que se ten

ga ese derecho de proteger a los delincuentes políticos; siempre y cuando se haya comprobado fuera de toda duda - que realmente se trata de delitos políticos.

Fauchille, en su siguiente argumento expresa:
"la supresión de ese abrigo contribuye a hacer menos frecuentes los delitos políticos y asegurar la paz pública".

Pensamos que con esta afirmación de Fauchi-lle, debemos reconocer que es posible que mediante la su presión de la Institución, los delitos políticos concluyan y se llegue a la consecución de su llamada paz públi ca; pero antes habrá que detenerse a pensar lcuál sería el precio pagado en vidas de tantos individuos que no -consideran el sistema político de sus países como el más idóneo? A mayor abundamiento, sin el Asilo la represión del Estado no tendría jamás un limite dentro de las concepciones jurídicas. En nuestro concepto Fauchille pres cinde de una premisa básica dentro de la psicología propia del delincuente político típico, la cual es que éste arriesgará todo con tal de ver cristalizados sus ideales si éstos obedecen a una convicción férrea, éste no proce de en torno a procurar su salvación mediante el último recurso del vencido que es el Asilo Político; su proce--

dencia es semejante a la del trinfador, es decir. actúa motivado por el ánimo de conseguir sus ideales y ya logrados los mismos se convierte en héroe, en benefactor y no en un delincuente. Más aún, todo esto junto con los caracteres de los hombres integros, de aspiraciones profundas y honestas por la libertad real, siempre será él, el que sostenga sus ideas y convicciones políticas en que sostenga sus ideas y convicciones políticas en que contra de aquellas provenientes indiscutiblemente de la corrupción total que el poder absoluto trae consigo.

Por otra parte, no es en los países donde -existe una llamada "Paz Pública" donde el Asilo encontra
rá su medio propicio, sino mucho al contrario, es en los
Estados donde la convulsión y el desorden político pri-van en donde este derecho encuentra su propia entelequia.

Por ūltimo Fauchille afirma: "El (Asilo) es conforme a los princípios del Derecho Público Moderno, - una Institución que faculta a un Estado a inmisquírse de manera generan en los negocios interiores de otro Esta--do". 23\_/

<sup>23 /</sup> Paul Fauchille, Op. Cit. Pág. 292

Analizando con cuidado en este último argumen to, Fauchille aparentemente está correcto, y se concluye que si es cierto que de ninguna manera los agentes diplo máticos deben inmiscuírse en los asuntos internos del Es tado donde se encuentren acreditados, con base en el --principio aceptado de la no intervención, ¿pero realmente es el agente diplomático el que se está entrometiendo en los asuntos del Estado anfitrión en los casos de Asilo Político? El agente en realidad no debiera encontrar se ejerciendo funciones de agitador, fomentando e inclusive protegiendo a los delincuentes políticos (salvo con tadas excepciones que la historia nos ha dado a conocer), sino que es a él al que ocurren en su legación en busca de seguridad los perseguidores políticos. Lo que deberá hacer el agente en dichos casos, en calificar la proce-dencia del Asilo y cumplir con las normas de Derecho Internacional y en última instancia salvaguardar los principios básicos de humanidad.

## II) TEORIAS EN FAVOR DEL ASILO

Finalizado ya el análisis parcial que sobre las Teorias más importantes existen en contra del Asilo, ya habiéndonos dedicado especialmente a las ideas del pu

blicista moderno Paul Fauchille, creemos oportuno el trans cribir las ideas y fundamentos que diversos autores expresan en favor de la Institución; para tales efectos dividiremos las mismas en tres grandes grupos de corrientes doctrinales:

- a) Las que afirman que el Asilo tienen una -función meramente humanitaria, ajena a la justicia y a -consideraciones político-filosóficas.
- b) Las que sostienen que el Asilo tiene la -función de garantizar la impunidad a la delincuencia política.
- c) Y por último. las que se expresan de que el Asilo tiene una función compleja, de seguridad y de -- justicia, incluyendo la finalidad humanitaria.

Por su parte, la primera corriente doctrinal, se inclina por el tipo, exclusivo de Asilo con caracterís ticas humanitaris. Esta corriente puede considerarse superada en la actualidad; siendo que las dos últimas de nuestra clasificación se inclinan por considerar el Asilo como una Institución de carácter jurídico. Para los efectos de esta investigación, nosotros nos ocuparemos básica

mente de estas dos últimas debido a su trascendencia e - importancia.

El Asilo en sentido amplio, puede considerar se como una de las modalidades de la intervención humanitaria, más el mismo desde el punto de vista actual debe distinguirse de la intervención puramente humanitaria, considerándose en sentido lato exclusivamente a la persecución política.

Es importante el no confundir el Asilo con - una intervención en los asuntos internos del Estado, ya que como dijimos antes, el Asilo no se otorga por motiva ciones propias, sino por consecuencía de acciones concretas.

Además de la intervención humanitaria que en algunos casos guarde un mátiz legítimo, el Asilo en nues tro concepto no solo debe participar de esa intervención ya que la misma puede presumir una intervención directa a iniciativa del Estado o de los Estados que la preten-den practicar bajo el amparo de principios humanos, lo -cual puede esconder propósitos ilegítimos por parte del Estado, el cual bajo el pretexto del humanitarismo inter

vienen en los asuntos y vida política autónoma de otro  $E\underline{s}$ 

La anterior postura, es sin duda la provocadora de la franca decadencia de la intervención humanitaria como única base para el desarrollo del Asilo, habien de permitido a su vez el impulso jurídico en la Institución que en la época contemporánea se conoce.

Importante es pues, el no confundir ni si--quiera en Teoría estas dos Instituciones, ya que como se
ha pretendido explicar el Asilo como tal abarca más allá
de las funciones humanitarias. Fernández a este respecto se expresa de la manera siguiente: "Si la función -del Asilo se limitase al humanitarismo, para que su concesión fuese regular no habría necesidad de comprobar si
la justicia y el orden locales estaban o no en condiciones de funcionar regularmente, sino que sería suficiente
la existencia de una pena de muerte, mutilación, vapulación, etc., no interesando el motivo, delincuencia política o de derecho común, u otra causa. No tendría así fundamento la limitación de la Institución del Asilo a casos ajenos a la delincuencia común. Por haberse consi
derado en el pasado como una práctica meramente humanita

ria, es por lo que el Asilo se extendía tanto a la de-lincuencia común como a la política. Este concepto era
familiar a los que negaban el carácter jurídico de la Institución del Asilo, y de ahí se derivó la dificultad
para fundamentarlo". <u>24</u>/

Por nuestra cuenta agregamos a las anteriorres ideas, que en el Estado en que se encuentra la Institución en la actualidad. Ia misma tiene una función parmanentemente compleja, pues sus finalidades son de naturaleza humanitaria y jurídico-sociales. Inclusive, la política ha intervenido en el Asilo, aunque en nuestra opinión, al hacerlo se devalúa el mismo, ya que se rompen los fundamentos que lo enarbolan como un derecho humano preponderante a cualquier otra circunstancia existente.

Fernández por su parte nos explica claramente el anterior aspecto, al detallar los principios básicos a los cuales obedece el Asilo, haciéndolo de la si-guiente forma:

<sup>24 /</sup> Carlos Fernandez, Op. Cit. Pag. 195

- "1.- El Derecho tiene como último objetivo la realización de la seguridad y de la justicia; es de--- cir, debe velar para que tanto la sociedad como el individuo se desarrollen y éste pueda realizar normalmente su personalidad;
- 2.- El Estado (cada Estado) es un tipo de or ganización social, una Institución destinada a facilitar el desarrollo de la personalidad de sus ciudadanos, y tie ne el derecho y el deber de garantizar la seguridad y ad ministrar la justicia, o sea, de aplicar imparcial y huma namente el Derecho en los dominios de su competencia;
- 3.- El hombre es el fin del Derecho y del  $E_{\underline{S}}$  tado, integrado en varias Instituciones, cada una de las cuales abarca solamente ciertos aspectos de su personalidad:
- 4.- La sociabilidad internacional requiere solidaridad en la lucha contra la criminalidad, que se -traduce en el Derecho y el deber universal de represión y
  consiguientemente ayuda mutua entre los Estados, pero con
  límites impuestos por la seguridad y la justicia;
- 5.- Dado el carácter actual de la sociedad internacional, donde falta una organización supraestatal,

la competencia de control de vida internacional incumbe a sus miembros activos, los Estados, excepto en los campos de actividad ya reservados a las organizaciones interna-cionales típicas; por eso, cada Estado (todos los Estados) tiene el derecho y el deber de ejercer un control recípro co sobre la actividad de los demás, con el fín de asegurar se de que no se está procediendo en contra de las finalidades primordiales de la sociedad internacional; garantizar al hombre en sociedad el desarrollo y la realización normal de su personalidad" (Teoría del desdoblamiento funcional Scelle-Kopelmans) 25/

La postura que manifiesta esta Teoría, nos - indica claramente que el Asilo representa el ejercicio de una función correcta y justa de control y de protección - en la vida de los países integrantes del concierto ínternacional, con un mismo propósito siempre; que es el de -- evitar la injusticia y la violencia, amparando en su seno a los que son perseguidos injustamente, sin llegar a la - intervención directa o indirecta de los destinos propios de cada nación.

<sup>25 /</sup> Idem. Pág. 196

Y para concluír con el tema abordado en es-ta parte de nuestro trabajo, nos permitiremos esbozar su-cintamente algunas de las ideas emanadas de algunos otros tratadistas, los cuales se ubican dentro de la corriente que concede al Asilo un carácter técnico-jurídico además de humanitario.

Para tal efecto, citaremos en esta obra primeramente a Greño Velazco, quien afirma lo siguiente: "El Asilo como tal tiene un doble carácter en su fundamenta-ción, siempre considerado desde el punto de vista jurídico y que son el fundamento activo y el fundamento pasivo". Y completa lo anterior con lo siguiente" "Unificados en -la consideración de su ejercicio". 26/

Greño Velasco continúa diciendo: "El Asilo, significando una interferencia y por tanto una excepción a los principios generales de la jurisdicción territorial, supone activamente el ejercicio de una competencia en virtud de un privilegio procesal de relativa inmunidad reconocida a cada misión diplomática. Esta competencia pasi-

<sup>26 /</sup> J.E. Greño Velazco, según cita de Carlos Fernandez, Op. Cit. Pág. 202

vamente hace brotar una auténtica expectativa de derecho por parte de cada Estado, que en su caso puede convertirse en un verdadero derecho si el Asilo contiene los requisitos de fondo y de forma que legitimen su existencia". - 27 /

Por su parte el profesor Georges Scelle, --quien ha tenido a su cargo el estudio de la Institución en el caso tan controvertido del Dr. Haya de la Torre, se
manifiesta de la siguiente forma: "He reflexionado mucho
y creo que el Asilo tiene realmente un fundamento de dere
cho ..., el Asilo es una Institución jurídica; esta Insti
tución jurídica es una de aquellas que dentro del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tiene un nombre;
se llama un principio general de derecho". 28/

En seguida Scelle agrega: "El fundamento jurídico del Asilo es una competencia de control recíproco de los Estados para conseguir que la justicia sea bien --

<sup>&</sup>lt;u>27</u> / Ibidem

<sup>28 /</sup> Georges Scelle, según cita de Carlos Fernandez, Ibidem

aplicada y la humanidad respetada". 29/ El anterior razonamiento, nos parece de los comentarios más centrados y lógicos que autor alguno haya hecho sobre la fundamenta-ción jurídica del Asilo.

Nos merece una mención especial la idea de - Scelle que justifica el engranaje jurídico del Asilo; -- cuando afirma que el mismo está basado an una <u>facultao</u> le gitima internacional de control reciproco, es esta idea - la que en nuestra opinión sustenta totalmente el fundamen to primario del Derecho de Asilo, y explica el mecanismo del mismo.

Sólo nos resta para terminar nuestra investigación, el citar una frase del mismo publicista y que en nuestro criterio denota la futura evolución a la que esta rá sujeto el Asilo; y a la cual creemos nosotros deberállevarla el constante investigar y la mutación de ideasque los tiempos futuros traerán consigo: "Sólo una doctina que admita los principios generales de derecho, además de las costumbres y tratados, podrá resolver el problema del Asilo en el estado actual de la Institución". 30 /

<sup>29 /</sup> Idem, Pag. 204

<sup>30 /</sup> Ibidem

Por nuestra parte y ante la lectura de las -brillantes ideas de Scelle, podemos afirmar que nosotros en cuestión de Asilo Político, nos situamos dentro de la tercera corriente doctrinal de la que Scelle es un após-tol activo y nosotros creyentes fervientes; en virtud de que ninguna otra postura, podría dar una explicación y -fundamentación lógica a esta Institución que aparentemente es sencilla y de fácil comprensión, pero que en cuanto se plantean diversas interrogantes a su existencia y desarrollo, se convierte en un mecanismo todo complejo y de -difícil entendimiento.

### CAPITULO CUARTO

#### SUMARIO

#### "MEXICO Y EL DERECHO DE ASILO"

X.- Evolución Histórica del Asilo en Latinoamerica. XI.- Preponderancia del Asilo. XII.- México y los Derechos Humanos. XIII. Si-tuación Jurídica del Asilado Político en México

#### MEXICO Y EL DERECHO DE ASILO

#### A) EVOLUCION HISTORICA DEL ASILO EN LATINOAMERICA.

Como corolario de nuestro trabajo, y con la\_
finalidad de agotar en lo posible el análisis realizado sobre la institución que nos ocupa, consideramos de vital
importancia el señalar el desarrollo que el asilo ha teni
do en el ámbito latinoamericano, en donde los diferentes\_
países se han manifestado de una manera semejante, como una consecuencia lógica de la historia común en el orígen
y evolución de las instituciones, en la lucha por la demo
cracia de los pueblos y en las perspectivas que se compar
ten hacia el futuro. Al respecto, el autor Danilo Jimé-nez Veiga se manifiesta en los términos siguientes:

"En la última mitad del siglo XIX tienen lugar, en muchos países de América Latina, luchas por el poder entre los dos grandes grupos que representaban las corrientes políticas y económicas más importantes de la época, a saber: liberales y conservadores. Eran luchas entre grupos provenientes de los mismos sectores dominantes en pugna por imponerse sobre la sociedad. Luchas internas entre élites nacionales en busca de un modelo económi

co y un proyecto político que podrían distinguirse uno -del otro por la característica general de que mientras -uno buscaba insertar la economía nacional en el mercado internacional, mediante la exportación de algunos productos primarios básicos; el otro, sin desechar lo anterior,
lo supeditaba al establecimiento de una economía más 'hacia adentro', como se diría hoy día"

"Estas luchas por hegemonizar el país se pro longan en términos generales, hasta principios del siglo\_XX. Los altibajos de lucha entre sectores dirigentes pro ducian una alternatividad en el poder con altibajos también en la suerte de los dirigentes más representativos que, cuando la suerte les era adversa, se veían obligados a refugiarse en países vecinos, o eran expulsados por sus respetuosos contrincantes vencedores. Se trataba pues de altibajos en la suerte política de distinguidos adversarios entre los mismos sectores socio-económicos de la sociedad. Los refugiados de entonces eran relevantes personajes cuya aceptación en el país de asilo lejos de causar le perjuicio, lo distinguía. Los nombres de tan eminentes asilados lo atestigua: Sarmiento, Andrés Bello, el mariscal Castilla, etc.".

"Así nace y se institucionaliza el asilo en\_ América Latina. Pasa a ser de un pacto entre caballeros, un instrumento jurídico convencional que por interés mutuo de las partes se formaliza y respeta". 1

El mismo autor continúa explicando la evolución del asilo, haciendo hincapié en la trayectoria que el mismo ha seguido a partir de las dos grandes conflagra
ciones mundiales, que indudablemente influyeron de una -forma decisiva para el desarrollo de la institución:

"Pero ya después de la Primera Guerra Mun--dial los conflictos internos de los países de América Latina comienzan a traspasar las jurisdicciones político-ad
ministrativas de los Estados, y con el desarrollo del comercio intra-región e internacional, el mejoramiento en las comunicaciones y la creciente integración del continente en la órbita predominante de los Estados Unidos, la
naturaleza y magnitud de los conflictos políticos varía,
el número de personas afectadas por los conflictos se hace mayor, y en cierta medida comienza a 'masificarse' y 'anonimizarse'. La insurgencia contra las dictaduras se\_

<sup>1 /</sup> Danilo Jiménez Veiga, según cita de César Sepúlveda, Asilo y Protección Internacional de Refugiados en --América Latina, 1a. ed., U.N.A.M., México, 1982, pág 197.

regionaliza como se regionalizan también el control y la represión, sobre todo después de la Segunda Guerra Mun---dial. El fenómeno adquiere entonces nuevas formas. Es -por ello que después de la caída de importantes dictadu--ras en Latinoamérica se considera necesario revisar la -Institución del Asilo, cosa que se hace en Venezuela en -1954. La Institución sale reconstruída jurídicamente ---adaptada a las nuevas circunstancias políticas del momento". 2/

Claramente puede observarse la necesidad y - Conveniencia de dinamizar las \*nstituciones con el objeto de que las mismas sean acordes a la situación histórica y a la evolución que sufre el mundo. De acuerdo a lo antes referido, dadas las condiciones imperantes de la época. - resulta lógico pensar que el Asilo tuvo que modificarse - en su estructura con el fin de poder saciar las necesidades existentes en la etapa de que se habla. Incluso pode mos afirmar que el proceso dinâmico de desarrollo institucional se sigue produciendo hoy día. En el caso específico del Asilo, y en relación con lo que se ha venido exponiendo, esto se manifiesta a través de la "masificación"

<sup>2 /</sup> Idem. Pág. 200

y "anonimización" de los sujetos afectados por las situa-ciones conflictivas que se presenta, cualitativa y cuanti tativamente, cada vez en mayor grado, lo que ha llevado a hacer una distinción técnica entre los conceptos de --"asilado" y "refugiado". Sin embargo un poco al márgen de las anteriores consideraciones, podemos afirmar que si bien es cierto que la política ha tenido intervención en el Asilo, lo ha hecho rompiendo con los fundamentos básicos de la Institución, circunstancia que en nuestra opi-nión la devalúa, pero no le quita su característica esencial de derecho humano, como hemos sostenido a través de nuestro estudio y como pretendemos reiterar en el presente capítulo. Es decir, podemos interpretar las asevera-ciones de Jiménez Veiga en el sentido de que ha evolucionado el principio de violencia que origina la persecución de los individuos; ahora se persique hasta por las ideas. o por cualquier otra circunstancia, lo que ha originado la degradación de los valores que el Asilo tutela y prote ge. El autor de que nos ocupamos prosigue de la siguien-"Ahora bien, desde los años sesentas se acele ra el proceso de internacionalización de los intereses -económicos y políticos predominantes en América Latina, -Ta lucha adquiere características más crudas: se fortalecen las alianzas internacionales tanto de la represión como de la insurgencia; se reprimen en forma concertada los intentos de cambio político en los países, y las luchas - ya no son entre miembros de los mismos sectores dominan-tes, sino entre grupos dominantes y sectores populares. - El conflicto es mayor, la persecución y represión son más duras; las represalias son indiscriminadas, la violencia y el temor cunden entre la población, y el flujo de perso nas desplazadas por razones derivadas de conflictos políticos crece y como dijimos, se "masifica" y "anonimiza". Se acaba el "gentlemen's agreement". Entran a jugar los reflejos de protección del 'statu quo'. El concepto de seguridad del Estado o Seguridad Interna, se antepone al principio de Protección de los Derechos Humanos". 3 /

De lo anteriormente señalado, según Jiménez Veiga, se desprenden las causas que han propiciado la decadencia de la Institución del Asilo en América Latina. - Aunque en nuestra particular opinión, no nos atrevemos a hablar de decadencia, sí podemos afirmar que al darle -- prioridad al concepto de seguridad estatal sobre el de -- protección de los Derechos Humanos, se está desvirtuando

<sup>3 /</sup> Idem, Pág. 202

efectivamente el fín complejo de la Institución, que ante todo cabe contemplarse como la salvaguarda de la dignidad humana, y de la integridad tanto psíquica como física del individuo sobre cualquier otra circunstancia.

## C O N C L U S I O N E S

Con la finalidad de dejar establecida nues-tra postura definitiva en relación al tema objeto de nues
tro estudio, exponemos a continuación las ideas que sus-tentamos al respecto, a manera de crónica de los tópicos\_
investigados para la elaboración del presente trabajo.

- 1.- La concesión del asilo territorial deriva necesariamente del ejercicio de la soberanía del Estado que lo otorga, lo que implica que la misma nunca puede derogarse a la soberanía de otro Estado. En todo caso, la facultad discrecional del Estado asilante se regulará a través de los tratados de extradición.
- 2.- El asilo diplomático es otorgado en virtud del principio de inviolabilidad o inmunidad diplomática, necesario para el adecuado desempeño de las funciones del plenipotenciario. Esta idea supera la ficción de la extraterritorialidad como fundamento del asilo en su concesión, que en nuestro concepto representa un atentado a la soberanía interna de los Estados.
  - 3.- Los delincuentes del orden político es--

tán excluidos de la viabilidad a la extradición, en vir-tud de su relativa peligrosidad, lo anterior se pone de -manifiesto cuando a dichos delincuentes se les separa del ámbito jurisdiccional del Estado perseguidor.

- 4.- En el asilo diplomático, la calificación del delito es un elemento indispensable que va unido al hecho mismo de conceder el asilo. La misma deberá ser -- siempre un acto unilateral por parte del Estado asilante, que es quien adquirirá las responsabilidades para con el\_sujeto asilado; por lo tanto no puede estar sujeta a disposiciones contractuales de ninguna clase entre el Estado perseguidor y el que otorga el asilo.
- 5.- En el asilo diplomático, el salvoconducto se traduce en una obligación de no hacer por parte del Estado perseguidor, o sea, no impedir o estorbar la salida del asilado en ruta hacia su seguridad. Lo anterior no implica que no puedan realizarse actos positivos tendientes a la realización de la obligación de no hacer.
- 6.- Debe existir la facultad irrestricta de que el enviado exija la expedición del salvoconducto al Estado territorial, mismo que debe otorgarse a la breve-- dad posible, a falta de un término expreso, cuestión que\_

debe corregirse en las convenciones que al efecto se celebran. Para la consecusión de lo anterior, deben implementarse elementos suficientes para apercibir a la autoridad perseguidora por la falta o demora dolosa en la expedi---ción del salvoconducto.

- 7.- El asilo es un derecho humano y no una mera costumbre humanitaria, ya que en el mismo se encuentran los requisitos esenciales de la inveterata consuetudo y la opinio juris seu necessitatis, como elementos con
  formadores del derecho. Lo anterior se hace patente al observar el conjunto de reglas que existen al respecto, así como la tendencia latinoamericana a respetar al asílo
  como derecho inherente a la categoría jurídica del hombre.
- 8.- El asilo se concede, no en virtud de motivaciones propias, sino como un resultado de acciones -- concretas; por lo tanto no consagra la impunidad del crimen político. Con lo antes referido, se pone de manifies to la función compleja de la institución que nos ocupa, así como la consideración de que en caso no existe intromisión, ni directa ni indirecta, entre los Estados en loque a los asuntos internos concierne.
  - 9.- El fundamento jurídico del asilo estriba

en una facultad legitima de control reciproco internacional. Lo anterior hace que se considere al asilo entre -los principios generales de derecho, y la evolución del mismo debe consagrarlo a nuestro juicio como parte misma\_
de los Derechos Universales del Hombre.

- 10.- La anterior postura ha sido invariablemente sostenida por México a través de los foros internos, regionales e internacionales, e incluso se ha traducido en acciones concretas (refugiados guatemaltecos, guerra civil española, etc.).
- 11.- El asilo es preponderante sobre cual--quier circunstancia política, económica, jurídica, etc.,
  debido a su categoría de derecho humano y sus complejas finalidades, que lo consagran como una institución que -pretende la realización de la justicia, así como la pro-tección y salvaguardia de la dignidad humana.

## B I B L I O G R A F I A

- ACCIOLY HILDEBRANDO Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. 1a. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid. 1958.
- 2 .- BELLO ANDRES Principios de Derecho Internacional. Tomo I. 2a. ed. A. Pérez Dubrull, Madrid, 1883.
- 3 .- BLUNTSCHLI JEAN-GASPARD Le Droit International Codifié Gullaumin et Cie, editeurs, Paris, 1895.
- 4 .- BOLESTA KOZIEBRODSKI LEOPLD Le Droit d' Asile. A.W. Sijthoff-Leyden, The Netherlands, 1966.
- 5.- DIENA JULIO
  Derecho Internacional Público.
  Ed. Bosch, Barcelona, 1946.
- 6 .- FAUCHILLE PAUL Traité de Droit International Públic. Trosième Partie, Paris, 1926.
- 7 .- FIORE PASQUALE Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extra dición. Imprenta de la Revista de Legislación, Ma-drid, 1880.
- 8 .- FERNANDES CARLOS El Asilo Diplomático. 1a. ed. Jus, México, 1970.
- 9 .- GARCIA ROBLES ALFONSO Grandes Temas de la Política Exterior. 1a. ed. P.R.I., F.C.E., Néxico, 1983.
- 10.- GENET RAOUL Traité de Diplomatic et de Droit Diplomatique. 1a. ed. Cours, Paris, Vol. I.

- 11. KRENZ FRANK E. The Refugee as a Subject of International Law. The British Institute of Comparative Law, 1966, Vol. XV.
- 12.- MOORE JOHN.
  A Digest of International Law.
  New York, 1906, Vol. II.
- 13.- PHILLIMORE ROBERT

  Commentaires upon International Law.

  4a. ed. MacMillan, London, 1947, Vol. II.
- 14.- READ JAMES M. The U.N. and Refugees. Changing Concepts. Carnegie Endowment for International Peace, New York, 1962.
- 15.- SEPULVEDA CESAR.

  Curso de Derecho Internacional Público.
  11a. ed. Porrúa, México, 1980.
- 16.- SORENSEN MAX. Manual of Public International Law. 1a. ed. MacMillan, London, 1968.
- 17.- SEPULVEDA CESAR.

  Asilo y Protección Internacional de Refugiados
  en América Latina. 1a. ed. U.N.A.M., México, 1982.
- 18. TORRES GIGENA M.
  El Derecho de Asilo en América. La Ley Buenos Aires,
  1960.
- 19.- URSUA FRANCISCO. El Asilo Diplomático. Cultura T.G., S. A., México, 1952.
- 20.- VATTEL EMERICO. Le Droit des Gens ou les Principles de la Loi Nature 11e. The Classics. of International Law, Carnegie -Institution of Washington, Vol. III, 1916.
- 21.- VILLORO TORANZO MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. 5a. ed. Porrúa, México, 1982.
- 22.- YEPES JESUS MARIA. La Codificación del Derecho Internacional Americano y la Conferencia de Rio de Janeiro. Imprenta Nacio-nal, Bogotá, 1927.

# DOCUMENTOS OFICIALES

- Charter of The United Nations and Statute of the International Court of Justice. United Nations, New York.
- G. Morozov U. Shkunaev, La ONU y la Contemporaneidad. Editorial de la Agencia de Prensa Novosti, Moscú, --1971.
- O.E.A. Tratados y Convenciones Interamericanas sobre Asilo y Extradición. 2a. ed. Dirección de la Divi--sión Jurídica General. Departamento de Asuntos Jurídicos, Unión Panamericana, Washington, D.C., 1967.
- 4 -- O.E.A. Concención sobre Asilo Territorial. 2a. ed. -Dirección de la División Jurídica General, Departa-mento de Asuntos Jurídicos, Unión Panamericana, ----Washington, D.C., 1961.
- 5 .- O.E.A. Convención sobre Asilo Diplomático. 2a. ed. -Dirección de la División Jurídica General, Departa-mento de Asuntos Jurídicos, Unión Panamericana, ----Washington, D.C., 1961.
- 6 .- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-nos con Reformas y Adiciones.
- Actas del Primer Congreso Hispano-Luso Americano del Derecho Internacional. Vol. I.

## ARTICULOS

- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.
   Protección Diplomática de los Ciudadanos en el Ex-tranjero. "Tercera Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados", México, 1944.
- 2 .- LEULMO JULIO. Teoria del Derecho de Asilo. "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, 1947.
- 3 .- CRUZ GONZALEZ FRANCISCO. Apuntes sobre el Delito Político. Artículo Inédito.

## TESIS

- MENDOZA ALEXANDRI NORMA. La Institución del Asilo. Problemas Internacionales. Tesis. Fac. de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M., México, 1970.
- 2.- PALACIO BATANI JORGE. Extradición y Derecho de Asilo. Tesis. Fac. de Derecho, U.N.A.M., México, 1966.